

Señores  
JUZGADOS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI (REPARTO)  
E. S D.

**ACCIONANTE:** MILTON LOZANO ORJUELA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA

**ACCIONADO:** JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN ASCENEY ESCARRRIA COLLAZOS Y JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI

**VINCULADOS:** ROSMERY ACOSTA LOPEZ-JUEZ DE RECONSIDERACIÓN y ALIRIO RIVAS RIVAS JUEZ DE PAZ, AMBOS DE LA COMUNA 11, RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA Y RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA

MILTON LOZANO ORJUELA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 16'760.301 expedida en la Ciudad de Cali, con Tarjeta Profesional No. 123197 del C.S.J., obrando en representación del señor CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16'691.022 de Cali, como perjudicado directo por medio del presente escrito y mecanismo presento a usted ACCIÓN DE TUTELA en contra de la señora ASCENEY ESCARRRIA COLLAZOS, en su calidad de Juez de Paz de Reconsideración de la comuna 11 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Cali, y del Juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencias del Municipio de Cali, por violación al Artículo 29 por vías de hecho y el acceso a la administración de justicia por acciones y omisiones, en los siguientes

#### HECHOS

01.- Dentro de la Jurisdicción de Paz, el señor RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA, identificado con la C.C.# 16'648.849 y su hijo RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA, identificado con la C.C.# 1'144.070.487, el primero mencionado en supuesto contrato de arrendamiento en su condición de arrendador y el segundo nombrado y en calidad de arrendatario en supuesto contrato de arrendamiento para actividad comercial sobre una propiedad alquilada en la calle 13 # 23 C 35 DEL BARRIO JUNIN DE LA CIUDAD DE CALI, llegaron el pasado 24 de noviembre del año 2022, a un feliz acuerdo conciliatorio ante la Juez de Paz de Reconsideración de la comuna 11 señora ASCENEY ESCARRRIA COLLAZOS. En el supuesto acuerdo conciliatorio acordaron la desocupación del local comercial para el día 15 de diciembre del año 2022, sin tener presente que en ese predio trabaja el señor CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, socio comercial del señor RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA.

02.-Para el día 13 de diciembre del año 2022, mi cliente accionante, señor CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, fue notificado por medio de WhatsApp (317-211-46-07), que debía de entregar el local comercial ubicado en la CALLE 13 # 23 C 35 DEL BARRIO JUNIN DE LA CIUDAD DE CALI, al día 15 de diciembre del 2022, y aparte de ello cancelar el valor de \$9'240.000, por el supuesta deuda de arrendamientos entre padre e hijo.

03.-El mismo día 15 de diciembre de 2022, mi cliente accionante, señor CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, presenta un memorial a la Juez de Paz de Reconsideración ASCENEY ESCARRRIA, y en ella le explica a la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRRIA, que frente al señor RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA (hijo del arrendador) tienen una sociedad denominada "EMBUTIDOS LA SULTANA" y como socio del señor RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA, debió de habersele vinculado conforme se estipula en el inciso tercero del artículo 23 de la Ley 497 de 1999. En esa mismo memorial, mi cliente le solicitó (petición) a la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION

ASCENEY ESCARRIA, dejar sin efecto jurídico sus actuaciones dado que era Juez de Paz de Reconsideración y no Juez de Paz, y le cita el artículo 32 de la Ley 497 de 1999.

04.- Lo que recibe de ella, es una citación tanto para el señor RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA (padre-arrendador) y su socio RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA (hijo-arrendatario) en aparente proceso de "CONCERTAR Y ACLARAR" audiencia que se programó para el día 28 de diciembre de 2022. En esta audiencia mi cliente accionante, también se hizo presente, en desbordada ventaja litigiosa, pues padre e hijo, se presentaron con un profesional del Derecho, en dicha acta levantada a mano alzada por la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, y con todas las imperfecciones legales y tachaduras del supuesto documento conciliatorio, mi cliente accionante señor CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, no estuvo de acuerdo con dicho proceso, recalcándole a la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, que no era competente para llevar dicho acuerdo conciliatorio y puso la frase "NO CONCILIO", y firma el acta.

05.- Ante tal irregularidad procesal de la Ley 497 de 1999. Mi cliente accionante señor CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, presenta un escrito a la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, denominado (APELACIÓN), en su apelación, mi cliente accionante, nuevamente le hace un recuento de sus actuaciones surtidas a esa fecha, y le explica, que con base al artículo 32 de la Ley 497 de 1999, no tenía la competencia material de llevar a cabo un proceso conciliatorio, y menos arrogarse competencia de los Jueces de Paz (artículo 23 y s.s.-hasta el artículo 31 de la Ley 497 de 1999), solicitándole, REVOCAR toda su actuación por irregularidades procedimentales conforme a la Ley 497 de 1999.

06.- Para el día 11 de enero de 2023 el señor RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA en su calidad de arrendador-padre y su hijo RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA, envían un escrito a la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, en el primer hecho, refiere que en su calidad de JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION esta abalada para conocer como Juez de Paz (sin soporte Jurídico) y terminan con su firma solicitando continuar con el desalojo del local (arrendador y arrendatario, en detrimento de mi cliente que tiene parte en la sociedad con el arrendatario)

07.- el 16 de enero de 2023, la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, le contesta a mi cliente, y entre otras cosas le manifestó:

*...para mediar primero como conciliadores, conscientes que en el evento de ellos no concertar la solución la tome con sabiduría y equidad, el Juez, como Juez de conocimiento. Por este motivo le reitero señor CARLOS, que este sometimiento ante mi, fue su voluntad y decisión, para que yo mediara primero como CONCILIADORA, y de NO CONCILIAR, como JUEZ DE PAZ, en primera instancia, SENTENCIARA*" (resaltado fuera del contexto original y es autoría del suscrito)

Si la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, no esta actuando como Juez de Paz, ¿en que calidad lo esta haciendo?, como conciliadora en equidad (¿Dónde está su autorización del Ministerio de Justicia y del Interior, vigente al año 2022? Y si lo hizo como conciliadora en Derecho, ¿Dónde está su acreditación?

Lo cierto es que la papelería que utiliza la hoy accionada lo hace como JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION y así firmó todas sus actas.

Relevante señor Juez de Tutela para que tenga para analizar, el escrito que tanto el arrendador padre y su hijo arrendatario, que le presentan a la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, en escrito del día 11 de enero de 2023 y la contestación que le hace la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, a mi cliente con fecha del 16 de enero del año 2023, son los mismos tipos de letra, con las imperfecciones de su impresión.

Y lo grave aún, es que no le permitió, no le dio a mi cliente el Recurso de Reconsideración, se lo negó en la contestación del día 16 de enero de 2023.

08.- Debido a su negativa, mi cliente, presenta al 19 de enero de 2023, Recurso de Reconsideración (artículo 29 y 32 de la Ley 497 de 1999) solicitando su conformación de su cuerpo colegiado para que le corran traslado de su Recurso Presentado, como es la misma JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA y su homologa de su comuna señora ROSMERY ACOSTA LOPEZ, en su Recurso, nuevamente recuenta todo lo sucedido y solicita dejar sin efectos jurídicos la actuación surtida por la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA.

09.- Con fecha del 07 de febrero de 2023, la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ROSMERY ACOSTA, contesta a mi cliente, que no es competente para conocer de su proceso por ser de segunda instancia.

10.- Con fecha del 14 de febrero de 2023, tanto la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA y su homologa señora ROSMERY ACOSTA L. le contestan a mi cliente su petición del Recurso de Reconsideración y básicamente le manifiestan que su Recurso no procede por cuanto en dicho conflicto no existió fallo (Recuérdese que desde el hecho tercero de esta acción de tutela, mi cliente le viene requiriendo a la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, sus irregularidades, y el 28 de diciembre de 2022, mi cliente le dice a la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, su no voluntariedad de conciliar, y desde allí, todos sus Recursos son negados). Por extraña razón, no entiendo por que aparece el nombre de mi compañero Juez de Paz ALIRIO RIVAS RIVAS, diciendo: "dice que no se apersona"

11.- Por lo anterior, mi cliente señor CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, presenta acción de tutela, tocando por reparto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, BAJO el radicado No. 05-2023-00037-00.

Frente a este trámite, el Juzgado notifica a la Juez de Paz ASCENEY ESCARRIA (no en su condición de Juez de Paz de Reconsideración, sino como Juez de Paz-primer irregularidad).

12.- El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Santiago de Cali, vincula a terceros que nada tienen que ver frente al trámite surtido en la Jurisdicción de Paz, y no lo hace con quienes debieron de haber sido vinculados forzosamente como es el Juez de Paz ALIRIO RIVAS RIVAS y la Juez de Reconsideración ROSMERY ACOSTA LOPEZ, ambos de la misma comuna 11.

13.- El fallo del Juzgado Quinto Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en su fallo de tutela, le niega las pretensiones a mi cliente y observando sus consideraciones, en todo momento se refiere a la señora ASCENEY ESCARRIA, como Juez de Paz (actuación de un Juez de Paz, que parte del artículo 23 hasta

ASCENEY ESCARRIA

31

41

el artículo 31 de la Ley 497 de 1999) cuando debía de dirigirse a ella como Juez de reconsideración (artículos 32 y 33 de la Ley 497 de 1999).

14.- A la fecha, a mi cliente señor CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, NO puede ingresar a su lugar de trabajo como socio del señor RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA, quien, en ese conflicto, es el supuesto arrendatario y en calidad de arrendador su padre RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA, ambos, con el local comercial, impidiéndole el ingreso al establecimiento de comercio a mi cliente

Honorable Juez de Tutela, con fundamento en lo anterior, solicito a usted, la siguiente

#### PETICIONES

Que con base en los argumentos de orden legal y constitucional, y de conformidad con los hechos que en forma clara y concreta acabo de explicar, solicito con todo respeto al Juez de Tutela atender esta demanda de Tutela y resolver favorablemente en:

Que se le ordene al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI., retrotraer toda su actuación y para ello se vincule a los Jueces ALIRIO RIVAS RIVAS (juez de Paz) y la señora ROSMERY ACOSTA LOPEZ, Juez de Paz de reconsideración.

O en su defecto de lo anterior, se anule la Sentencia del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y se anule toda la actuación surtida por la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, pues conoció en un conflicto como Juez de Paz, cuando su proceder es para uso exclusivo de los Jueces de Paz y no a los Jueces de Reconsideración.

#### NORMAS VIOLADAS

ARTICULO 23 Y SIGUIENTES DE LA LEY 497 DE 1999.

Por cuanto la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, se subrogó funciones que son sólo y exclusivo de los Jueces de Paz, como es el caso del compañero ALIRIO RIVAS RIVAS

Artículo 29 y s.s. de la ley 497 de 1999.

*"De la Sentencia. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el Juez de Paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá Sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, de la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.*

*La decisión deberá constar por escrito. De esta se entregará una copia a cada una de las partes"*

Como se aprecia, en la audiencia del 28 de diciembre de 2022, mi cliente reclama a la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, su no intención de conciliar y el 04 de enero de 2023, presenta su Recurso de Reconsideración, el cual no se le dio el tramite adecuado, y no se le dio el tramite adecuado, por cuanto la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, debió en la audiencia del 28 de Diciembre de 2022, declarar fracasada la audiencia de conciliación y dictar un fallo, para que después fuera estudiado por un cuerpo colegiado con base al artículo 29 y 32, actuaciones que no fueron tenidos en cuenta por el Juez de Tutela.

**ERRORES COMETIDOS POR LA JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA**

41

Para dar una explicación, sobre los erros cometidos por la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, debemos remitirnos a lo reglado en la Ley 497 de 1999:

Artículo 23 y para su entendimiento lo separaremos inciso por inciso:

#### ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD:

*"La competencia del Juez de Paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la **solicitud** que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito. **Las partes comprometidas en un conflicto. . .**"*

Entonces analicése que, para dar estricto cumplimiento, se requiere que LAS PARTES en un conflicto, le hagan una **solicitud** al Juez de Paz (no al Juez de Reconsideración) en el caso de autos, tenemos que solamente se presentaron arrendador y arrendatario, y no vincularon a mi cliente señor CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, y tampoco era competencia de la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, pues su actuación no parte del artículo 23, sino del artículo 32 (o confirma o revoca o anula un fallo de un Juez de Paz)

El inciso segundo del artículo 23:

*"Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el Juez de Paz".*

Haciendo la unificación de los incisos anteriores, se observa, que no fue vinculado en debida forma a mi cliente, y la actuación no debió de llevarla la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, sino el Juez de Paz, señor ALIRIO RIVAS RIVAS. Actuación que tampoco tuvo en cuenta el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Ahora entraremos a concluir con el inciso tercero del artículo 23 de la Ley 497 de 1999, materia de esta discusión. Y es que, pasado los dos eventos anteriores, es decir, la solicitud y la programación de la audiencia de conciliación del Juez de Paz, se pasa a:

*"Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el Juez **la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y aquellas que se pudieran afectar directa o indirectamente con el acuerdo que se llegue o con la decisión que se adopte**".*

Vinculación, que no se le hizo a mi cliente.

#### DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con las conductas antes descrita, se está violando el Artículo 29 de la carta Fundamental, por el derecho al acceso a la administración de justicia y vías de hecho por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, al no haber vinculado a terceros que debían de estar, pues los medios probatorios demuestran la actuación de estos Jueces de Paz, de la comuna 11, y, vías de hecho, de la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, pues se subrogo funciones que son meramente de los Jueces de Paz, que van del artículo 23 hasta el artículo 31, inclusive, su participación en el artículo 32, pues este artículo es exclusivo para

los Jueces de Reconsideración. Que están dados para confirmar o revocar un fallo de un Juez de Paz, y no para conciliar un conflicto, tal como sucedió en este proceso, dado que la **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA**, se subrogó funciones que no le correspondían a ella.

Precisamente, cuando se trata de la obligación de vincular a terceros afectados por las resultas del proceso por parte del Juez de Tutela, ha dicho la Jurisprudencia Nacional que las decisiones de instancias adoptadas en el proceso de tutela, pueden afectar los derechos de personas distintas a las accionadas; por lo tanto, corresponde al Juez constitucional, con el fin de conformar el contradictorio, citar al proceso a todas aquellas personas cuya comparecencia, es necesaria por resultar afectadas por la decisión, con el fin de que intervengan y ejerzan su derecho de defensa. Esa falta de citación de las personas, con las cuales debe integrarse el Litis Consorcio, constituye una causal de nulidad del proceso (C.G.P., arts. 61 y 133-8).

Por tanto, siguiendo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en esta materia, se presenta causal de nulidad del debido proceso y del derecho de defensa, cuando en el curso de proceso de tutela se omite notificar la iniciación del mismo a los terceros con interés legítimo que pudieren verse afectados con las decisiones judiciales de instancias, como a continuación se expone:

*“ La acción de tutela y su trámite, si bien son informales de conformidad con la naturaleza que a ella le es característica y por razón de las finalidades que persigue, no escapa a la garantía del debido proceso, que, según el artículo 29 de la Constitución había de ser observado en todas las actuaciones judiciales y administrativas.*

*Ser oído en el proceso de tutela, es derecho fundamental de rango Constitucional que asisten no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.*

Debe tenerse en cuenta que en muchas ocasiones el particular que impetra la acción ignora o no sabe identificar a las autoridades que considera le han violado o amenazado sus derechos fundamentales, o quienes deben ser convocados al trámite tutelar, en calidad de interesados, simplemente porque no conocen la complicada y variable estructura del estado o no conoce las normas aplicables a cada caso. No puede entonces exigírsele a la persona que invoca la protección constitucional que sea un experto en la materia, y menos en el trámite de un proceso que se distingue por su informalidad y en virtud del cual debe el Juez desplegar todos sus poderes para esclarecer los hechos que le dieron origen.

*“ Una vez presentada la demanda de tutela, la autoridad judicial debe desplegar toda su atención para conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales que aduce el accionante en el petitum, y fallar de acuerdo con todos los elementos de juicio convocando, a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela.”.*

*“ ...el juez de tutela debe llamar a todas las personas o autoridades públicas que pueden implicar en el juicio, y por ende resulten afectadas o comprometidas con el fallo. Si estas personas involucradas en los hechos, ya que son mencionadas por las partes o su implicación se debe de los elementos probatorios aportados al expediente no son notificados dentro del trámite, se violaría su derecho de defensa, toda vez que no tenían conocimiento de la acción de tutela en curso y, por tanto, no podrán presentar las explicaciones del caso.*

*El último inciso del artículo 13, del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, permite la intervención de “quien tuviera un interés legítimo del resultado del proceso”, intervención que solamente es posible a través del conocimiento cierto*

y oportuno que puede tener un sujeto de derecho acerca de la existencia de la acción de tutela" (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

De otro lado, lo siguiente lo indica el Código GENERAL DEL PROCESO:

*"Artículo 61-CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuera posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas, que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el Juez en el auto que admite ordenará dar traslado de esta a quien falte para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia disponible para el demandado".*

De lo anterior, es totalmente distinto a la Jurisdicción de Paz, de ello debemos darle una interpretación totalmente distinta al procedimiento que se surte en una Acción de Tutela, ó en un procedimiento en Derecho, el cual debe de darse aplicación a todo lo preceptuado en el Código General del Proceso.

En cuanto al Derecho Fundamental de "ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA" voy a citar apartes de la Sentencia T- 638/10 donde el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza expuso:

*"La Corte Constitucional ha reiterado, de manera uniforme que, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, 29 y 229 de la Constitución Política, el acatamiento de las providencias judiciales por parte de las autoridades y de los particulares, es una garantía de efectividad de los derechos de quienes acceden a la administración de justicia, y, al mismo tiempo, un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso.*

*Por parte de los ciudadanos, es uno de los presupuestos esenciales del Estado Social de Derecho, e implica la posibilidad de que cualquier persona acuda a los Jueces a poner en su conocimiento una situación específica, con el propósito de obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos.*

**No obstante, tal garantía no se agota con el simple acceso a la Jurisdicción, sino que, además, comprende resolver definitivamente la controversia de que se trate, dentro de un plazo razonable, con respecto por el debido proceso, así como el cumplimiento efectivo de las órdenes que dicte el Juez correspondiente".**

**Respecto de la acción de tutela contra decisiones judiciales la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:**

*"Se reitera una vez más, como tantas veces ha repetido esta corporación que, la acción de tutela como medio de protección de los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la actuación o la omisión de las autoridades públicas, no procede cuando la persona pretende con ella, bajo una cualquiera de sus dos especies, subsidiaria o falta de otro medio de defensa judicial, o cautelar, en prevención de un perjuicio irremediable, desconocer el efecto de providencia judiciales".*

*"La improcedencia es absoluta, lo que origina que la acción en casos como el que acá ha sido planteado, no pueda promoverse dada la carencia de objeto impugnabile, y ausencia de órganos con jurisdicción y competencia para adelantarla.- Tal improcedencia se ha hecho evidente a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela (Sentencia C-543 del 1º de Octubre de 1992 proferida por la Corte Constitucional), proveimiento que como se sabe tiene poder vinculante absoluto*

frente a todas las autoridades y los particulares. (Artículo 21 del Decreto 2087 de 1991). . . ."

Refiriéndose a las VIAS DE HECHO, la alta corporación ha sostenido:

"Así sólo las actuaciones JUDICIALES que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede Constitucional. No así las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de autonomía judicial. Debe tenerse en consideración que el Juez, al aplicar la ley, ha de fijar el alcance de la misma, es decir, darle un sentido frente al caso.- la tarea interpretativa es, por ello, elemento propio de la actividad judicial requerida siempre, a menos, que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento, lo cual no sólo es infrecuente sino extraordinario". (Sentencia No. T-100 de marzo 24/98).

"No es la apariencia de una decisión, sino su contenido, lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez.- Hay que distinguir entre providencias judiciales y las vías de hecho.- las primeras son invulnerable a la acción de tutela en cuanto corresponde al ejercicio autónomo de la decisión judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios de defensa judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico.- Las segundas son apariencias de providencias judiciales que vulneran derechos los derechos básicos de las personas.- De suerte que la violación de la Constitución Política por parte de la autoridad judicial puede ser atacada mediante la acción de tutela, siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Carta y no exista otro medio de defensa judicial para la adecuada protección del derecho fundamental lesionado.- (Subrayado y resaltado fuera de texto) Es importante señalar que la finalidad de la acción de tutela en el caso de que se presente vías de hecho no toca con la cuestión litigiosa que se debate en el proceso, sino que enmarca al acto mediante el cual se viola o amenaza un derecho fundamental". (Sentencia T-368 de Septiembre 3/93).

En este punto, conviene citar un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, que en varias ocasiones ha reiterado acerca de la tutela lo siguiente:

"Este mecanismo de protección social de los derechos fundamentales no fue concebido como una tercera instancia, para que el juez constitucional entrara a revisar una vez más el conflicto sometido a la decisión del funcionario competente, como tampoco para recuperar la oportunidad perdida al no haber hecho uso dentro del proceso de los medios de defensa que consagra al legislador" (Exp T. No. 11001-02-03-00-2007-00996-00).

Así es como decisiones judiciales y administrativas deben estar precedidas de la debida motivación y análisis fáctico, orgánico y probatorio consecuente con la normatividad que rija el caso en particular; es decir no son a capricho, sino razonadas, ponderadas.

Con las conductas antes descrita, se esta violando el Artículo 29 de la carta Fundamental, por el derecho al acceso a la administración de justicia y vías de hecho por parte de la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, se subrogó funciones que no le correspondían a ella. Y en error del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la Ciudad de Santiago de Cali.

Hay que tener en cuenta que la propia normatividad de la Justicia de Paz, consagra y orienta que el OBJETO de tal jurisdicción es buscar-lograr la "solución integral" y



pacífica de los conflictos (artículo 8 de la ley 497 de 1999). Y en caso de no lograr el cumplimiento efectivo de lo acordado o decidido mediante fallo, en el caso de Arrendamientos, no es otra jurisdicción la que deba complementar o cumplir dicho cometido en el caso puntual, hasta sustituyéndola, pues la integridad no existiría en la realidad. **La Jurisdicción de Paz, no tiene "superior", ni segunda instancia por ausencia de "jerarquía"**, ya que la inconformidad con la decisión o fallo adoptado se resuelve mediante una decisión horizontal del asunto a través de los jueces de paz de Reconsideración (artículo 32 de la mencionada ley). Existe una suprema razón de orden público para esta postura, representada por el interés que tiene el estado de que no sufra quebranto el imperio de su Jurisdicción proponiendo nuevamente ante otras autoridades un hecho ya calificado con igual autoridad por el administrador de justicia adecuado de la Jurisdicción de Paz.

El Juicio sobre la validez de las decisiones adoptadas en la Jurisdicción de Paz, **no puede hacerlo la jurisdicción ordinaria**, pues en virtud del artículo 86 de la Carta Magna, sólo está llamado a implementarse y prosperar cuando lo efectúa el Juez Constitucional, ningún otro precepto Constitucional consagra tal actividad. El Legislador no le ha concedido a la Jurisdicción Ordinaria, la facultad de revisar o retomar los hechos materia de decisión en la Jurisdicción de Paz, para someterlos nuevamente a un proceso ordinario en busca de los mismos fines por los cuales Acudieron voluntariamente las partes del conflicto para la solución integral del asunto, ni tampoco le ha concedido la facultad de complementar dichas decisiones, excepto, claro está, los casos puntuales diferidos de manera expresa por ley, como por ejemplo, adelantar ejecución por obligaciones pactadas de dar sumas de dinero, hacer o suscribir documentos, o el específico caso de haberse optado por acudir a la restitución judicial del inmueble, consagrada en el numeral 9º del artículo 408 del Decreto 1400 de 1970.

En su devenir la administración es posible que se presenten errores determinantes de la violación del debido proceso, y cuando quiera que se encuentre algún o algunos se estructura vía de hecho y se abre paso al amparo Constitucional, y es el examen de cuatro tópicos que se suscribe la competencia del Juez de Tutela para determinar si existe vía de hecho y en tal evento amparar el derecho; veamos:

1.- *Defecto Sustantivo*, Cuando la aplicación normativa riñe abiertamente con el caso.

La normatividad que trae en la resolución rige la materia, no se presenta defecto sustantivo.

2.- **Defecto Fático, cuando la decisión no se sustenta en las pruebas practicadas;**

3.- **Defecto orgánico, lo estructura la falta de competencia.**

4.- **Defecto procedimental, cuando la decisión no es fundada en normas vigentes.**

Así es como decisiones judiciales y administrativas y de los jueces de paz deben estar precedidas de la debida motivación y análisis fáctico, orgánico y probatorio consecuente con la normatividad que rija el caso en particular; es decir no son a capricho, sino razonadas, ponderadas.

La Justicia de Paz regida por la ley 497 de 1999 indica el procedimiento a seguir y que la solicitud de las partes ha de hacerse en consuno Artículo 23 y en efecto en este procedimiento con la **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION** ASCENEY ESCARRIA, se subrogó funciones que no le correspondían a ella, violó el procedimiento, pues en su posición de **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION**, no le era dable, ni jurídicamente subrogarse obligaciones de conciliar, cuando conforme a la Ley 497 de 1999, el primero en actuar es el Juez

de Paz (artículo 23 hasta el artículo 29) y de existir un fallo en equidad, entran los Jueces de Reconsideración (actuaciones que no tuvo en cuenta el JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, pues al observar el medio probatorio, no observó que la accionada era Juez de Reconsideración, que dentro del medio probatorio que se le aportó, no observo la vinculación del Juez de Paz, señor ALIRIO RIVAS RIVAS, y no vinculó a la Juez de Reconsideración señora ROSMERY ACOSTA LOPEZ, ambos de la comuna 11 de la ciudad de Santiago de Cali., quienes aparecen en la documentación firmada con su colega la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA.

En cuanto al Derecho Fundamental de "ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA" voy a citar apartes de la Sentencia T- 638/10 donde el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza expuso:

*"La Corte Constitucional ha reiterado, de manera uniforme que, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, 29 y 229 de la Constitución Política, el acatamiento de las providencias judiciales por parte de las autoridades y de los particulares, es una garantía de efectividad de los derechos de quienes acceden a la administración de justicia, y, al mismo tiempo, un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso.*

*Por parte de los ciudadanos, es uno de los presupuestos esenciales del Estado Social de Derecho, e implica la posibilidad de que cualquier persona acuda a los Jueces a poner en su conocimiento una situación específica, con el propósito de obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos.*

No obstante, tal garantía no se agota con el simple acceso a la Jurisdicción, sino que, además, comprende resolver definitivamente la controversia de que se trate, dentro de un plazo razonable, con respecto por el debido proceso, así como el cumplimiento efectivo de las órdenes que dicte el Juez correspondiente".

Tanto lo surtido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, al darle una interpretación herraada al artículo 23, 29 y 32 de la Ley 497 de 1999, y haber tomado el cierre judicial de su decisión, no procede ningún recurso alguno, salvo, la acción de tutela, por las vías de hecho, narrados en los párrafos anteriores, a ello de su inobservancia de realizar la vinculación del señor ALIRIO RIVAS RIVAS (juez de paz) y a la Juez de Reconsideración señora ROSMERY ACOSTA LOPEZ. Y De la misma JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, quien se subrogó funciones que no le correspondían, pues es una Juez de Reconsideración y no una Juez de Paz, por decirlo así, juez de primera instancia.

Si se observa la actuación y omisión del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, al darle una interpretación herraada al inciso tercero del artículo 23 de la Ley 497 de 1999, pilar y base fundamental de la demanda ante dicha instancia judicial, vulnera el derecho a la defensa y el acceso a la administración de Justicia de mi cliente señor CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA.

Tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia lo constituyen los mecanismos establecidos para ello dentro de un proceso; luego, si éstos injustificadamente no se agotan por el interesado el cual en el proceso conocido le fue incumplido, por falta de interpretación del inciso tercero del artículo 23, 29 Y 32 de la Ley 497 de 1999, por parte del JUZGADO

## QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Puesto así las cosas, la omisión de efectuar en el caso de estudio un razonamiento lógico y adecuado de la situación para establecer que el señor CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA era y es parte del proceso surtido en la Jurisdicción de Paz, se rompe el procedimiento surtido en la jurisdicción de paz, por cuanto la **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION** ASCENEY ESCARRIA, se subrogó funciones que no le correspondían, dado que ella es Juez de reconsideración y no juez de paz, pues las actuaciones del Juez de Paz de primera instancia (para interpretar la norma) surte a partir del artículo 23 hasta el artículo 29 de la Ley 497 de 1999 y de los Jueces de Reconsideración (segunda instancia-para su interpretación), es del artículo 32 y 33 de la Ley 497 de 1999, pues funcionalmente están dados para confirmar o revocar un fallo de primera instancia de un Juez de Paz, y no realizar las actuaciones de los primeros funcionales, pues al no haber un acuerdo conciliatorio, la **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION** ASCENEY ESCARRIA, no podría dictar un fallo en primera instancia, y si se le apela (Recurso de Reconsideración), como solucionaría ella, dicho Recurso (no es factible jurídicamente) y que a la fecha de emitir su referido fallo (como se lo solicito mi cliente señor CARLOS HOLMES SALCEDO, claramente se estaba violando por parte de la **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION** ASCENEY ESCARRIA, toda la Ley 497 de 1999, y esto no lo previo el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI, al no haber vinculado a los Jueces de Paz, de esa comuna, que participaron en el proceso que se surtió a espaldas de mi cliente señor CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA y que en las pruebas aportadas, en reiteradas veces mi cliente reclamaba por el debido proceso, recalcándole a la **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION** ASCENEY ESCARRIA, el debido proceso al darle una interpretación herrada de la vinculación y, si tales aseveraciones eran de su competencia por la naturaleza de las pretensiones en disputa, y al tomar una decisión contrario a la norma en cita, sin duda, acarrear la nulidad insanable de toda la actuación desplegada en la Sentencia, de tutela del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL D EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI, y como quiera que la **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION** ASCENEY ESCARRIA, al no tener superior funcional, en tratándose de asuntos propios del proceso de tutela, y tomado esta decisión, se torna insanable toda vez que no hay Recurso de Apelación y la decisión adoptada es el que origina el yerro advertido. Así lo tiene establecido la codificación procesal.

Ahora, porque solicito sea revisada nuevamente este actuar, pese a que ya hubo un Acción de tutela y es que la causa o razón jurídica, llamada también **causa petendi**, integra junto con el objeto o corpus, el límite objetivo de la cosa juzgada. La identidad en la causa al igual que la identidad en el objeto está compuesta por un elemento material y otro jurídico.

El elemento material o elemento fáctico se encuentra constituido por una serie de hechos particulares y concretos los cuales deben ser analizados íntegramente de modo que no pueda entenderse unos sin hacer alusión a los otros, es decir, como el todo que constituye el supuesto **fáctico sustenta Torío** del proceso. Por esta razón la cosa juzgada no periclitara ante la presentación de unos nuevos hechos salvo que ellos constituyan una **causa petendi distinta**. Es decir, si los hechos son los mismos, pero se sustentan en nuevos medios probatorios o se presenta una argumentación jurídica disímil nos vamos a encontrar inexorablemente frente a una identidad en la causa; pero, si, por el contrario, los nuevos hechos aun siendo anteriores o coetáneos a los ya presentados surgen con independencia de los mismos y constituyen sustantivamente un nuevo fundamento jurídico no procederá la excepción de cosa juzgada.

El segundo elemento se encuentra constituido por la adecuación que se realiza de los hechos o supuestos fácticos a las normas que consagran el efecto jurídico que a

estos debe aplicarse.

La identidad en este sub elemento se estructura cuando respecto de los mismos hechos se pretende hacer valer una nueva argumentación siendo la adecuación jurídica la misma. Empero, no será así cuando la nueva argumentación se fundamenta en la solicitud de aplicación de una nueva doctrina legal o Constitucional, aplicable en virtud del principio de favorabilidad. Tal sería el caso de una petición que pese al haber sido negada con fundamento en la interpretación vigente para la época es nuevamente presentada cuando los más altos tribunales-Corte Constitucional, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura para el caso Colombiano- han cambiado su posición respecto de ese preciso punto y se solicita la aplicación de la nueva doctrina. En este caso, el principio de justicia material obliga a conocer nuevamente de la pretensión y a fallar conforme a la nueva doctrina. Con todo, debe aclararse que esta posición sólo es aplicable cuando se trate de ampliar el núcleo esencial de los derechos fundamentales, ya que tratándose de asuntos de origen puramente legal se dará una mayor ponderación a la seguridad jurídica so pena de quebrantar el valor supremo de la justicia.

La cosa implícita, así vista, no es otra cosa que una manifestación del principio de seguridad jurídica, insito al concepto mismo del Derecho, presentada bajo la forma del "respeto por el precedente". De suerte que, una vez acontecidos los mismos hechos, el juzgador deba aplicar iguales razonamientos, so pena de incurrir en violación al derecho a la igualdad.

Y es este derecho a la igualdad que se busca que en el presente caso, se aplique con base a la decisión que se tomara por la Corte Suprema de Justicia cuando resolvió de fondo una Acción de tutela, bajo los mismos hechos ocurridos con la señora MARTHA CECILIA VILLAMIZAR BONILLA; es decir, el Honorable Magistrado WILLIAM NAMÉN VARGAS en su ponencia del 25 de Mayo del 2011, revoco las Sentencias de Tutela y la Decisión tomada por el Juzgado de Origen en donde se conoció que un arrendador había demandado a su arrendatario por falta de pago de canon de arrendamiento y extraigo unos apartes de dicha sentencia:

*"En el presente caso, los arrendatarios pagaron de manera incompleta las mensualidades a Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto del 2010, pues no incluyeron el reajuste convenido en el negocio, tal como surge del comprobante de egreso del 28 de Septiembre del 2010, aportado por la parte demanda y que obra a folio 42 del expediente. Así mismo, se observa que además los cánones de Mayo, Junio y Julio fueron pagados de manera tardía, a finales del mes de Agosto del 2010. Con esta sola circunstancia está plenamente acreditado que en el presente caso " se acumula tres o más meses vencidos, sin el respectivo pago oportuno", tal como lo dispone el contrato de arrendamiento. En análogo sentido, carece de todo sustento normativo, la postura de la purga de la mora con la supuesta aceptación del pago, por cuanto, además, es tardío e incompleto, la demandante instauro el proceso de restitución de tenencia por la circunstancia, reservo expresamente sus derechos según nota visible en el comprobante de egreso 1426 (Fl. 40, exp. Restitución) y el 1432 del 28 de Septiembre del 2010 (Fl. 42, ídem) acredita aún más la falta de pago oportuno. En consecuencia, se encuentra acreditada la mora, y contrario a lo dispuesto en el fallo del 15 de Diciembre del 2010, había lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento. Igualmente, el ejercicio aritmético realizado por el despacho acusado, que sin contar con el fundamento alguno de las disposiciones legales o contractuales aplicadas al caso imputo los pagos tardíos a las cuotas vencidas, resulta contrario al derecho. En esta medida se halla una nueva vía de hecho en la Sentencia del Juzgado.*

*Ahora bien, no obstante la plena comprobación de la mora, da la naturaleza y finalidad, específica perseguida con el proceso de restitución de inmueble arrendado, no había lugar a condenar a la parte demandada a pagar las demás penalidades e intereses causados como consecuencia del incumplimiento y de la*

terminación. Este tipo de obligaciones en cuanto sean claras, expresas y exigibles, pueden reclamarse a través del proceso ejecutivo, y en esta medida no se encuentra razón a la actora en cuanto alego una omisión en la Sentencia sobre el particular.

(::: :::)

Ahora bien, debe desecharse el argumento esgrimido por los vinculados, en cuanto a que en el presente caso la demanda de restitución no se basaba exclusivamente en el incumplimiento de los cánones, sino que además pretendía el reconocimiento de intereses, la cláusula penal, la terminación del contrato, la restitución y entrega del inmueble y la declaración de mora por parte de los arrendatarios. En efecto, tal como se dijo arriba la mora es una especie de incumplimiento y todas las demás circunstancias son consecuencias legales o contractuales de mora. El hecho de que algunas de tales pretensiones no debían ser reclamadas por medio del proceso de restitución de inmueble arrendado no implica que en este caso se haya alegado una causal distinta para solicitar el lanzamiento".

Por todo lo anterior, ruego al Honorable Juez de tutela tener las consideraciones del caso y se ordene al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, retrotraer toda su actuación y en consecuencia se deje sin efectos jurídicos la actuación surtida con la JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA, quien se subrogó funciones que no le correspondían, sin efectos jurídicos, tal como se definió, para que los efectos del acuerdo conciliatorio surtido entre el señor RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA y su hijo RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA, y su entrega del local comercial ubicado en la CALLE 13 No. 23 C-35 DEL BARRIO JUNIN DE CALI, a la acción petitoria Constitucional, queden sin efectos jurídicos, por cuanto están afectando los intereses de un tercero interesado como es el socio comercial hoy en día mi cliente señor CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA.

#### PRUEBAS

Los elementos que prestan mérito de pruebas de los hechos antes descritos se fundan en las aportadas a la presente acción de tutela.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de Tutela se interpone con fundamento en el artículo 29 de la C.N., Decreto 2591 y demás leyes concordantes.

El accionante CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA quien actúa en interés propio, promovió la solicitud de amparo constitucional con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO.

En un estado como el nuestro que se auto-proclama social de derecho, el prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la demanda del actor, implica incurrir en flagrante violación del citado Artículo 29, cuyo núcleo esencial es la pronta resolución a una solicitud concreta.

#### COMPETENCIA

Señor Juez, es usted competente para conocer de la acción aquí impetrada por el domicilio de los actores, la Constitución y las Leyes concordantes. Así mismo, por la investidura de las partes en conflicto pues se trata de un Juzgado Municipal y un Y una Juez de Paz de Reconsideración de la Ciudad de Cali, representando los intereses de la rama judicial, enmarcados dentro de la estructura de la administración de Justicia.

#### ANEXOS

Se anexan a la presente acción de tutela, lo mencionado en el capítulo de pruebas, con sus traslados.

## COMENTARIO FINAL

Su señoría, debo advertir a su despacho, que a la fecha funjo mi condición de Juez de Paz de la comuna cuatro de la ciudad de Cali, desde hace 21 años, pero que no es impedimento para trabajar en litigio, por cuanto no somos remunerados por el estado Colombiano y se lo manifiesto dado que al momento de mis compañeros contestar la tutela, observarán mi nombre y que el mismo no se preste para malos entendidos.

### NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO MILTON LOZANO ORJUELA, en la calle 64 # 4an95 del barrio Calima, teléfono celular al 311-346-73-09, correo electrónico: mitorr1969@gmail.com

A LOS ACCIONADOS: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI al correo electrónico: j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A LA JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN ASCENEY ESCARRIA COLLAZOS, en su correo electrónico: asceney07@hotmail.com, teléfono celular: 314-465-60-87

VINCULESE AL SEÑOR ALIRIO RIVAS RIVAS, en su condición de Juez de Paz, de la comuna 11 de Cali, en su tel. 310-413-46-47, correo electrónico: aliriorivasrivas@hotmail.com

VINCULESE A LA SEÑORA ROSMERY ACOSTA LOPEZ, en su condición de Juez de Paz de Reconsideración de la comuna 11 de Cali, correo electrónico: juntaaccioncomunel11@gmail.com

VINCULESE A RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA, en su correo electrónico: rubensamon@hotmail.com, teléfono: 310-463-62-71

VINCULESE A RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA, en su # CELULAR: 311-3724637

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que si bien es cierto se presentó una tutela; por las nuevas pruebas adicionales, es menester interponer otra acción judicial por los mismos hechos o derechos aquí expuestos

Atentamente,



MILTON LOZANO ORJUELA  
C.C.#16760.301 DE CALI  
T.P.#123197 C.S.J.  
Accionante



Señor  
JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)  
E. S D.

1

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE:** CARLOS HOMES SALCEDO PLAZA  
**ACCIONADA:** JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA COLLAZOS Y OTROS

CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, mayor de edad, domiciliado y residiendo en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16'691.022 expedida en Cali, en mi calidad de perjudicado directo, estoy otorgando poder amplio y suficiente al Doctor MILTON LOZANO ORJUELA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.760.301 expedida en la Ciudad de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 123197 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación instaure acción de tutela en contra de LA JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA COLLAZOS Y A JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI POR VIAS DE HECHO EN CONTRA del ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA



Faculto a mi apoderado para conciliar, transigir, desistir, comprometer, sustituir, arreglar y reasumir este poder. En igual forma, para que vincule a terceros, presente subsanaciones, pruebas y dado el caso presente Recurso de Impugnación y todos lo inherente a mis intereses.

Ruego Señor Juez, reconocer personería jurídica suficiente al mencionado apoderado.

Muy atentamente, o

CARLOS HOMES SALCEDO PLAZA  
C.C. N° 16'691.022 de Cali  
Accionante

Acepto Poder.

MILTON LOZANO ORJUELA  
C.C.No.16.760.301 de Cali  
T.P.No.123197 del C.S.J.

15

**DILIGENCIA DE**

**DE DOCUMENTO PRIVADO**

1770 y Decreto 1069 de 2015

**COD 2627**

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció: CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUJIP 0016691022 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

**2627-1**



*Handwritten signature of Carlos Holmes Salcedo Plaza*

----- Firma autógrafa -----  
ad10543383  
31/03/2023 12:30:13

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información ACCION DE TUTELA.



*Handwritten signature of Maria Fernanda Mendoza Patiño*

MARIA FERNANDA MENDOZA PATIÑO  
Notaría diecisiete (17) del Círculo de Cali, Departamento de Valle Del Cauca - Encargada  
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>  
Número Único de Transacción: ad10543383, 31/03/2023 12:30:48



16/



7  
①

Jurisdicción Especial de Paz  
Santiago de Cali

**ACTA DE CONCILIACIÓN**

RADICADO N.º 21122112022

Fecha: Santiago de Cali, 24 noviembre de 2022 Hora: 2:10 PM

Juez de Paz y Rec: ASCENEY ESCARRIA C. Código: \_\_\_\_\_

Entre los (as) suscritos (as):

Ruben Darío Salazar Plata, Identificación No. 16648.849

Ruben Darío Salazar Plata, Identificación No. 1144070487

Identificación No. \_\_\_\_\_

Identificación No. \_\_\_\_\_

Hemos acordado lo siguiente con relación a los hechos y a la controversia descrita en el Acta de Inicio de esta actuación. 22 de Noviembre 2022

**ACUERDO:**

*El señor Ruben Darío Salazar Plata y Ruben Darío Salazar Plata se comprometen y voluntariamente se comprometen a otorgar en calidad de representantes y arrendatarios del local ubicado en la Calle 13 # 23635 P/Govin. Desocupar, entregar el local ubicado en la Calle 13 # 23635 P/Govin, número el día 15 de Diciembre del 2022, según lo establecido en las condiciones y lo accionó al señor Ruben Darío Salazar Plata, quien aceptó y a cancelar la suma de \$9.200.000. Dólares (nueve millones doscientos cincuenta mil pesos) etc. por concepto de honorarios.*

Este ACUERDO es aceptado en su totalidad y a plena satisfacción de las partes y se logró en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ante el (la) Juez de Paz y Rec. ASCENEY ESCARRIA C., de esta ciudad, quien actuó como conciliador(a) en esta controversia.

La presente conciliación tiene los efectos de Cosa Juzgada y presta merito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 497 de 1999. Para constancia se firma por los interesados, en la ciudad de Santiago de Cali, a los 24 VEINTICUATRO (24) días del mes NOVIEMBRE del año 2022, quienes reciben copia de este documento.

Ruben D. Salazar Plata

Documento N.º 1144070487

Ruben D. Salazar Plata

Documento N.º 16648849

Asceny Escarría C.  
JUEZ DE PAZ Y REC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Jurisdicción Especial de Paz  
Santibago de Cali

caso de un pago de la siguiente  
manera: Haciendo cargo de cuenta  
con el cargo de Honor a 603.  
por valor de \$1.100.000  
y continuar cuantando mil. Mcte.  
condición cancelando oportunamente  
poder de embargo 7 pe. Casos a la  
del 2022 hora 03:00 PM

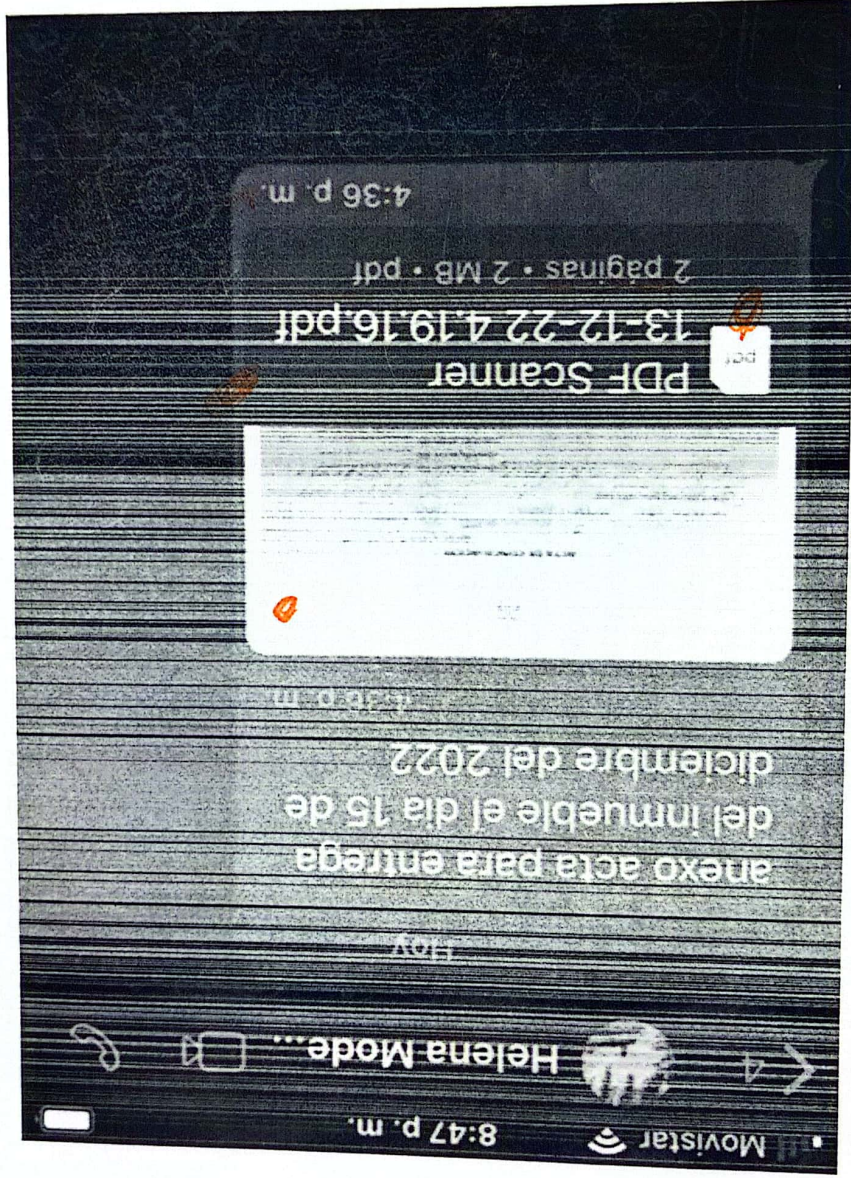
Reiteran las partes que este pacto es su palabra su voluntad, por lo tanto, en el evento de  
**INCUMPLIR, autorizan que esta JUSTICIA ESPECIAL DE PAZ**, a través de la JUEZ DE PAZ,  
comisión, sancione y ejecute la restitución en apoyo de autoridades competentes por  
incumplidos; las partes son conscientes que agotado el debido proceso, la Juez  
Constitucional, podrá ante esta JUSTICIA DE PAZ, EJECUTAR la restitución por faltar a la  
palabra.

*[Signature]*  
Documento N.º 16648849

*[Signature]*  
Documento N.º 114486487

*[Signature]*  
ASCENEY ESCARRIA C.  
JUEZ DE PAZ y P. TEL 3146560287

Via WhatsApp  
Notificación en DRE-13 4136Pa  
De actúan reunida el 24 de Noviembre  
por obreros el DRA 15=dedctor



Santiago de Cali, diciembre 14 de 2.022

Señora  
**ASCENEY ESCARRIA C.**  
Juez de Reconciliación  
Calle 11 Carrera 33 A No. 31 -00  
Teléfonos: 602 3356900 – 314 656 02 87

**ASUNTO: RECURSOS DE APELACION sobre el acta de conciliación del 24 de noviembre del 2.022**

**CARLOS HOLMES SALCEDO**, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía tal como aparece al pie de mi firma y en calidad de Socio del señor **RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA** interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** ante usted sobre el acta de la referencia por los siguientes:

#### MOTIVOS

- 1.- Con el señor **RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA**, tenemos una sociedad, desde hace dos años aproximadamente, en la cual se fabrican, almacenan y comercializan productos derivados cárnicos.
- 2.- Con el señor **RUBEN** tenemos inconvenientes personales y jurídicos.
- 3.- Que como socio él Señor Salazar Montoya debió comunicarme lo actuado antes de ir a su despacho y después, el cual **NO** hizo, a pesar que el 30 de noviembre lo atendí en una reunión que tuvo un desenlace inapropiado, Resultando **YO** lesionando física y verbalmente por dicho sujeto y además de recibir agresión verbal por parte del señor Ruben Diario Salazar Plaza quien estuvo presente todo el tiempo.
- 4.- Que para realizar esta **CONCILIACION** se debió primero hacer una acta de inicio y citarme y comunicarme a mí, el no haberlo hecho así se **VULNERO MI DERECHO Y EL DEBIDO PROCESO.**
- 5.- Que en el día de ayer por mi celular me llega esta notificación, con un día de entrega del local. **Si el acta se realizó el 24 de noviembre porque me notifican por celular el 13 en las horas de la tarde?**
- 6.- Al parecer se presentó de parte de los Señores Salazar Montoya y Salazar Plaza la omisión ocultamiento de información generando vacíos que hacen que en diligencia que usted adelanto el día 24 de noviembre, se presente la violación de mis derechos.

Dic 15 del 2022 hora 11:00 PM  
Se recibió el expediente de Carlos Holmes Salcedo  
y se le dio curso a la demanda  
Irene Concedo

7.- Que el señor RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA dueño del local y de padre RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA, se pusieron de acuerdo ante usted, sin mi consentimiento como socio, para tomar decisiones a espaldas mías buscando agravar los daños hechos en oportunidades anteriores de.

#### PETICION

Solicito muy respetuosamente, dejar sin efecto dicha conciliación o caso contrario realizar el debido proceso como debe ser (Juez de Paz y de reconciliación). con la presencia mía como socio del negocio y ocupante del local.

#### NORMAS

Ley 497 de 1.999 por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.

ARTICULO 16. IMPEDIMENTOS. El juez de paz no podrá conocer de una controversia en particular, cuando se presente alguno de los siguientes eventos

b) Cuando exista enemistad grave por hechos ajenos a aquellos que motivan su actuación, o ajenos a la ejecución de la sentencia, con alguna de las partes, su representante o apoderado.

En el Título VII nos habla de la reconsideración de la decisión, en su artículo 32 RECONSIDERACION DE LA DECISION. Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo

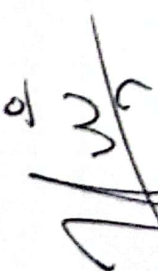
La decisión del juez de paz será estudiada y se resolverá en un término de diez (10) días por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz de conocimiento y por los jueces de paz de reconsideración de que tratan los incisos 4 y 5 del artículo 11 de la presente ley

Usted por ser Juez de reconsideración no está autorizada por ser de segunda instancia, primero se pasa por el juez de primera y luego por su despacho

#### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 13 No. 23 C- 35 del barrio el Junín,

Atentamente,

  
**CARLOS HOLMES SALCEDO**  
C.C. No. 16.691.022



Jurisdicción Especial de paz  
Santiago de Cali.

Solicitud ante la Jurisdicción especial de paz. Y ante la Juez de Paz y Reconsideración  
ASCENEY SCARRIA C.

Santiago de Cali, 15 diciembre 2022.

Señor (es):  
Señor David Balazar Plaza  
Ruben David Salazar Montoya  
Cali

Primera: INVITACION (Presentar cedula, fotocopia de la misma).

Cordial saludo:

Me permito informales que el señor (a): *Carlos Holmes Palacido*

Ha solicitado audiencia de conciliación presencial en cumpliendo normas de bioseguridad. Para el día *18* diciembre de 2022 a las *9*: A. m. en las instalaciones Del C.A.L.I. ONCE. CARRERA 33A N°31-00 BARRIO SAN CARLOS. *Estación de Policía Alameda o Juncos. Subint. Walter Muñoz*  
Para evitar las consecuencias que puede llevar un proceso judicial, como podrían ser el pago de costas, honorarios de abogado, pérdida de tiempo.

ASUNTO PARA TRATAR: **CONCERTAR Y ACLARAR:** *Cumplimiento de entrega de local y otros.*

Aprovecha esta oportunidad y conozca una forma ágil de resolver los conflictos.

Es mi deber informarle que su asistencia es fundamental para llevar a cabo esta diligencia y así contribuir a la solución integral y definitiva del conflicto en la búsqueda de la convivencia y la paz ciudadana Ley 497 de 199

Atentamente:  
*Asceney Escarría C.*  
ASCENEY ESCARRIA C. tel. 3146560287  
Juez De Paz de Reconsideración.

*JSE*  
*16729117 TP 131587*  
JUSTICIA EN EQUIDAD  
C.A.L.I. 11 TEL 3356900  
CARRERA 33A N°31-00 SAN CARLOS  
*Escarría*  
*Escarría*

21

Jurisdicción Especial de paz  
Santiago de Cali.  
Solicitud ante la Jurisdicción especial de paz. Y ante la Juez de Paz y Reconsideración.  
ASCENEY SCARRIA C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Jurisdicción Especial de paz  
Santiago de Cali.  
Solicitud ante la Jurisdicción especial de paz. Y ante la Juez de Paz y Reconsideración.  
ASCENEY SCARRIA C.

*Escritura de Paz*  
*3146560287*

*121*

**ACTA DE CONCILIACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA PALABRA.**

RADICADO N.º C1128222022

Fecha: Santiago de Cali, 28 DICIEMBRE de 2022 Hora: 9.00 A.M.

Juez de Paz y Rec: ASCENEY ESCARRIA C.

Código: *f.p. 16729117 CC.*

Entre los (as) suscritos (as):

*José Alberto Arce Velasco*  
*Carlos Holmes Salazar*

Identificación No. *131587 f.p.*

Identificación No. *16691022*

Identificación No. \_\_\_\_\_

Identificación No. \_\_\_\_\_

Hemos acordado lo siguiente con relación a los hechos y a la controversia descrita en el Acta de Inicio de esta actuación. 22 DE NOVIEMBRE DEL 2022

ACUERDO: 24 DE NOV. 2022

*El abogado José P. Arce Velasco, en representación del señor Darío Salazar plaza, informa a este despacho que hoy 28 de diciembre del 2022 hora 9:14 AM, se presentó con el objeto de cumplir el auto ordenado anterior que eleva este despacho, con respecto de la entrega del local ubicado Calle 13 # 23C 35 barrio Junín, el objeto es para cumplir el requerimiento que hace este despacho para exceder al con. Carlos Holmes Salazar plaza, como representante suplente de la Sociedad Embutido la Sultán S.A.S. ante la entrega del local por motivo de la NO cancelación del arrendo Cinco meses por valor de \$9.240.000. y esto*

Este ACUERDO es aceptado en su totalidad y a plena satisfacción de las partes y se logró en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ante el (la) Juez de Paz ASCENEY ESCARRIA C., de esta ciudad, quien actuó como conciliador(a) en esta controversia.

La presente conciliación tiene los efectos de Cosa Juzgada y presta merito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 497 de 1999.

Para constancia se firma por los interesados, en la ciudad de Santiago de Cali, a los (28) VEINTIOCHO DIAS del mes DICIEMBRE del año 2022, quienes reciben copia de este documento.

*[Signature]*  
Documento N.º *16.641022*

*José Alberto Arce U*  
Documento N.º *16729117*

Documento N.º \_\_\_\_\_  
Viene. *[Signature]*  
Documento N.º \_\_\_\_\_  
*Juz de Paz - de*  
*tel 3146560287*

*231*



Jurisdicción Especial de Paz  
Santiago de Cali

Solicitud ante la Jurisdicción especial de paz. Y ante la Juez de Paz y Reconsideración  
ASCENEY SCARRIA C.

para garantizar al señor Carlos Holmud, el debido proceso. Como es conocimiento de este despacho el señor hace parte de esta sociedad por lo tanto tiene conocimiento si el representante legal a pagado los canonos de arrendamiento por lo tanto el señor Carlos Holmud, manifiesta q desconoce este hecho. Lo q observa es que el señor Carlos, pretende dilatar la entrega del local. En garantía del debido proceso demuestre q esta a paz y Selvo, lo cual permitiria al señor Carlos Holmud, volver a paz el local.

Se le da la palabra al señor Carlos Holmud y dice que no esta de acuerdo en la manera si se esta realizando esta audiencia o reunion. Hace esta salvedad. La que lo explica que esta cuestion es justicia por lo tanto el ciudadano puede elegir su juez y la ley 497. de 1999, me da la competencia para determinar el incumplimiento con el pago de arrendamiento entre arrendador a arrendatario. Por lo tanto a voluntad de las partes actus omnia que desde el 24 de Nov 2022, el observa viciis de forma porque para el no cumple el procedimiento con requisitos de imparcialidad que la ley exige. Se debe que todo se eleve ante

JUEZ DE PAZ y Rec., Cód. TEL 3146560287.

Agustín José Alberto Arce

Se da por ~~Notificado~~ El NO ~~Notificado~~ esta Notificado

16729117  
Cali TP131577

Se deja constancia que se hizo en presencia x seguridad  
JUSTICIA EN EQUIDAD.  
Ante el subintendente Walter Huibz





Jurisdicción Especial de paz  
Santiago de Cali

Solicitud ante la Jurisdicción especial de paz. Y ante la Juez de Paz y Reconsideración  
ASCENEY SCARRIA C.

**ACTA DE CONCILIACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA PALABRA.**

RADICADO N.º. C1128222022

Fecha: Santiago de Cali, 28 DICIEMBRE de 2022 Hora: 9.00 A.M.

Juez de Paz y Rec: ASCENEY ESCARRIA C.

Código:

Entre los (as) suscritos (as):

T. P. 131587

Jose Alberto Aza

Identificación No. 16729117

Doris Salazar

Identificación No. \_\_\_\_\_

Carlos Holmen

Identificación No. 16691022

Identificación No. \_\_\_\_\_

Hemos acordado lo siguiente con relación a los hechos y a la controversia descrita en el Acta de Inicio de esta actuación. 22 DE NOVIEMBRE DEL 2022

ACUERDO: 24 DE NOV. 2022

*Continuación audiencia por incumplimiento de la palabra.  
Las partes solicitan la intervención de un perito en el fin de inventariar Activos, y sustancia de inventario en vista de que la sociedad está en liquidación en vista de que existen medidas de protección. De manera inmediata el señor Carlos Holmen, dice que está dispuesto que el llamo a la que y que en este documento habla de liquidación y el yo está enterado de nada.*

Este ACUERDO es aceptado en su totalidad y a plena satisfacción de las partes y se logró en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ante el (la) Juez de Paz ASCENEY ESCARRIA C., de esta ciudad, quien actuó como conciliador(a) en esta controversia.

La presente conciliación tiene los efectos de Cosa Juzgada y presta merito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 497 de 1999.

Para constancia se firma por los interesados, en la ciudad de Santiago de Cali, a los (28) VEINTIOCHO DIAS del mes DICIEMBRE del año 2022, quienes reciben copia de este documento.

Documento N.º. 16.691022

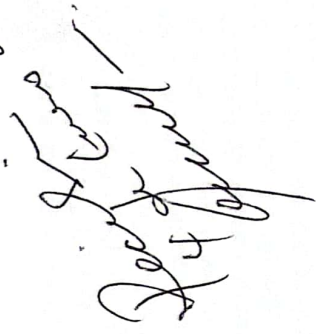
Documento N.º.

Documento N.º.  
Viene.

Documento N.º.

Santiago de Cali, enero 4 de 2023

2023  
Diciembre



Honorable Juez Paz y Reconsideración C11  
ASCENEY ESCARRIA C  
Honorable Cuerpo Colegiado  
Ciudad

Respetuoso Saludo,

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION SOBRE ACTA DE CONCILIACION POR INCUMPLIMIENTO DE PALABRA CON RADICADO N° C11282220222 DE 28 DICIEMBRE DE 2022.**

CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, mayor de edad y vecino de Cali, departamento del Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía 16.691.022, obrando en mi propio nombre; ante usted, con el debido acatamiento y dentro del tiempo de ley, manifiesto que por medio de este escrito interpongo Recurso de Apelación ante este su despacho con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

- 1- El 13 de diciembre de 2022 en horas de la tarde se me notificó por medio de mi Whatsapp N° 317 211 4607, que los señores RUBÉN DARIO SALAZAR PLAZA y RUBÉN DARIO SALAZAR MONTROYA identificados con las cédulas N° 16.648.849 y 1.144.070.487 respectivamente, habían conciliado la entrega de local comercial identificado con la razón Social: **"EMBUTIDOS LA SULTANA" TENIENDO VIDA JURIDICA DESDE EL 17 DE ENERO DEL 2019 Y A LA FECHA SE ENCUESTRA VIGENTE**, ubicado en la calle 13 N° 23 C 35 del Barrio EL JUNIIN de la comuna 9, empresa de la cual soy socio. De dicha actuación fue emitida acta de Conciliación fechada el día 24 de noviembre de 2022 a las 2:50 PM con Radicado N° C1124112022. En esta acta se me conmina a pagar la suma de \$9.240.000, como socio activo de la empresa antes nombrada, quebrantándose mis derechos como socio al no darme participación real sobre lo conciliado y además de violarme **EL DEBIDO PROCESO Y NO RESPETAR MIS GARANTIAS PROCESALES A LAS QUE TENGO DERECHO**.
- 2- A Raíz de los atropellos jurídicos a lo que estaba siendo sometido de parte de la Honorable Juez de Paz de Reconsideración de la comuna 11, señora ASCENEY ESCARRIA C., utilicé el RECURSO DE APELACION sobre la decisión en el acta de conciliación, en la que se tomaron decisiones unilateralmente y no bilateralmentecom debió ser si me hubieran invitado a la conciliación y respetado mi calidad deSOCIO, dictando providencias fuera de la LEY 497 DEL AÑO 1999.
- 3- A Raíz del Recurso de Apelación que impetré, la honorable Juez de Paz de Reconsideración emitió una invitación a conciliar a las partes activas del proceso

en cuestión para el 28 de diciembre de 2022 a las 9:00 am, a la cual asistieron: JOSE ALBERTO ARCE VELASCO, IDENTIFICADO CON LA TARJETA COMO PROFESIONAL DEL DERECHO N° 16729117 DEL CSJ. EN REPRESENTACION DEL SEÑOR RUBÉN DARIO SALAZAR PLAZA Y CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, se debatió el tema de la entrega del local y el pago de la deuda de los cánones de arrendamiento, el representante del señor SALAZAR PLAZA, manifestó que yo estaba dilatando el proceso al impetrar el Recurso de Apelación, aseveración que no es cierta, mi interés fue que la audiencia de conciliación se desarrollara dentro del marco de la ley sin violarle el debido proceso a ninguna de las partes actuantes, cosa que sucedió al darle la competencia a la señora INÉS ELENA MONTOYA y acogiendo como cierto lo que le dictaba la señora, plasmándolo en la segunda acta que emitió, habiendo cerrado la primera en donde escribí unos textos imposibles de interpretar fuera del Acta y del tiempo pues ya se había cerrado y firmado, tanto así que modificó la frase, EL NO "CONCILIO" tachando el contenido de parte de la frase. Como se puede evidenciar este proceso está plagado de inconsistencias y las más notables son las siguientes:

A- Se realizó una audiencia de conciliación con la no convocatoria de una de las partes activas.

B- Se le dio participación activa a una persona que nunca fue convocada a participar en ninguna audiencia

C- Se me invito a conciliar el tema de entrega del local y pago de cánones de arrendamiento, pero LA HONORABLE JUEZ PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA C. Cambio las reglas de juego presentando un acta de Conciliación de Incumplimiento de la Palabra tema para el cual no fui convocado y que era imposible tratar, porque el incumplimiento de la palabra no se había configurado teniendo en cuenta que apenas se iniciaba el contenido de la problemática a tratar.

D- Se Extralimitó en sus funciones como operadora de la Justicia de Paz, obrando como JUEZ DE CONOCIMIENTO Y/O JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA Y NO COMO JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION QUE ES EL CARGO PARA LO CUAL FUE ELEGIDA. En el acta dijo que las partes le habíamos dado la competencia para que obrara como primera instancia, cosa que no es cierta porque en ningún momento lo manifesté en la audiencia, pero si lo dejé plasmado en el recurso de apelación en el último párrafo, copia textual: Usted por ser Juez de Reconsideración no está autorizada por ser de Segunda Instancia, primero se pasa por el Juez de Primera y luego por su Despacho.

## **SOLICITUDES**

1. QUE SE SIRVAN REVOCAR EL CONTENIDO DE LAS ACTAS EMITIDAS POR LA HONORABLE JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA C. Y SE RETROTRAIGA TODO LO ACTUADO.

2. QUE SE APORTE AL EXPEDIENTE TODO LO ACTUADO DEBIDAMENTE FOLIADO, DE MANERA ESPECIAL LA REPRESENTACION LEGAL DEL PROFESIONAL DEL DERECHO SEÑOR JOSE ALBERTO ARCE VELASCO DEBIDAMENTE NOTARIADO.

De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal.

#### PRUEBAS

Se solicita se tengan como pruebas:

1. Las que reposan en el expediente materia de este inconveniente.
2. Las que solicité en el presente escrito.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 13 N° 23 C 35 Barrio EL JUNIN COMUNA 9 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Correo Electrónico: [carlosholmessalcedo@gmail.com](mailto:carlosholmessalcedo@gmail.com)  
Whatsapp: 3172114607



CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA  
Cc N° 16.691.022

Copias:

CONCEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Sala Disciplinaria

27/

151

Santiago de Cali, 11 de enero del 2023

Señora  
ASCENEY ESCARRIA C.  
JUEZ DE PAZ Y RECONSIDERACION  
Ciudad.

Derecho de petición. CONTINUAR CON LA RESTITUCION DEL INMUEBLE.

RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16645549, en calidad de propietario y arrendador del local ubicado en la CALLE 13 No. 23c35 BARRIO JUNIN, y el señor RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA, en calidad de arrendatario, en atención a la petición, del señor CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, del día 14 de diciembre del 2022 respecto de su version de que se le esta vulnerando el debido proceso pues no fue tenido en cuenta como socio del señor SALAZAR MONTOYA, para la entrega del local.

#### HECHOS:

El día 15 de diciembre del 2022, en atención a la solicitud del señor CARLOS HOLMES SALCEDO, la Juez de Paz y reconsideración, avalada para mediar por las partes como juez en primera instancia el día 22 de noviembre del 2022. Emite invitación a los señores RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA (ARRENDADOR) y al señor RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA. (ARRENDATARIO). Para CONCERTAR Y ACLARAR, cumplimiento con la entrega del local y otros. Acatando medidas de protección sugeridas por el señor CARLOS HOLMES SALCEDO. Y se programa reunión en la ESTACION DE POLICIA DEL BARRIO JUNIN.

Día 28 de diciembre del 2022. Atendiendo su solicitud y demás pretensiones del señor CARLOS HOLMES SALCEDO, arrendatario y representante legal de la Empresa EMBUTIDOS LA SULTANA S.A.S., y el señor RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA, a través de apoderados doctora INES ELENA MONTOYA, T.P. No. 85448 C.S.J en y el del doctor JOSE ALBERTO ARCE VELASCO., portador de la tarjeta Profesional 131587, cumplimos y brindamos la posibilidad al señor CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, en calidad de representante Legal suplente y/o, tercer poseionario afectado, con la entrega del Local ubicado CALLE 13 No.

231

2022. CASARIO JUNON el día 15 de diciembre 2022. Y del cumplimiento a lo dispuesto en CONCILIACION del 14 de noviembre del 2022, entre otro donde se y amenciano con la entrega voluntaria del local ubicado ALI 1 FNo. 210 W, BARRIO JUNON, el día 15 de diciembre del 2022 hora 09:00 pm, por incumplimiento de cobrado con el NO PAGO DEL ARRUIBDO. HOY 02 DE ENERO DEL 2023 (SI CINCO MESES A RAZON DE \$2.310.000 \$11.550.000,00 QUE INCLUYE SERVICIOS PUBLICOS, como también el cruce de cuenta \$9.240.000 con una maquina. El día 28 de diciembre del 2022 ante el Subintendente WALTER MUÑOZ, en la Estación de policía del barrio Junín, hora 9.00Am. el doctor JOSE ALBERTO ARCE, ante el acta de incumplimiento de la palabra por la no entrega voluntaria del local el día 15 de diciembre del 2022, y garantizar el DEBIDO PROCESO al señor CARLOS HOLMES, como el requiere ser tenido en cuenta como parte de esta Sociedad. Le pregunta ¿tiene conocimiento de que el representante legal, ha pagado los canones de arrendamiento?, a los cual el señor CARLOS HOLMES, manifiesta no tener conocimiento de estos hechos. En garantía del debido proceso el abogado solicita al señor CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, que demuestre que esta sociedad está a paz y salvo por concepto de arriendo y servicios públicos. Lo cual permitiría al señor CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, NO ENTREGASE EL LOCAL. Al darle la palabra el señor CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, responde que no esta de acuerdo con la manera como se esta realizando esta audiencia.

Señora Juez de Paz, teniendo en cuenta que le brindamos la posibilidad al señor CARLOS HOLMES, y lo que manifiesta es que no está de acuerdo con el manejo de la Conciliación, porque el conversatorio se realiza frente al subintendente, por fuera de la Estación, es decir en la recepción, porque hay muchos presos, y de toda forma lo que se pretendía era brindarle protección a el mismo. Y usted señora Juez, le aclaro todas sus dudas respecto de su competencia y procedimiento que es justicia rogada y que fue nuestra voluntad acudir a su despacho para la mediación de estos hechos. Que nosotros: ARRENDADOR Y ARRENDATARIO, le estamos brindando esta posibilidad para que proponga otra solución, donde sus derechos y el de otras personas no sean afectados. Pues entendemos que todos tenemos derechos y obligaciones. Su accionar que es de cuestionar, que incitar a la Justicia, a que vulnera los derechos a las otras partes porque a él no le parece. Pide ser tenido en cuenta, pero no se compromete con nada no brinda soluciones solo un no acepto. Y que los DERECHOS NUESTROS SEAN VULNERADOS.

291

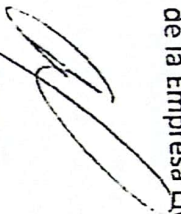
Por todo lo anterior se solicitamos, que continúe con la restitución del local tan pronto se el cumpla con informado y que entera con los gastos, para que el secuestre haya un inventario de activos, de todas formas señora juez, respetos inventario de activos.

Atte.,



RUBÉN DARIÓ SALAZAR PLAZA  
Arrendador.

Ruben D. Salazar Montoya  
RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA,  
Representante legal de la Empresa EMBUTIDOS LA SULLIANA S.A.S  
Arrendatario.



INÉS FINA MONTOYA OSORIO  
Abogada.



*Carlos Salcedo Plaza*  
Santiago de Cali, 16 de enero del 2023

Señor  
CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA,  
C.C. 16.691022  
E.S.M.

Respuesta a su solicitud de fecha 4 de enero del 2023, sobre acuerdo realizado entre el arrendador y arrendatario CONCILIACION de fecha 24 de noviembre del 2022. Que este despacho ante su requerimiento de fecha 14 de diciembre del 2022, solicitando que antes de realizar la restitución se le tuviera en cuenta, a falta de notificación.

Dia 28 de diciembre del 2022: Este despacho realizo un conversatorio o audiencia en la Estación de Policía, en el Barrio ALAMEDA, tratando de acatar sus exigencias para que esta JUSTICIA EN EQUIDAD, y VOLUNTARIA, cumpla su objetivo y las partes logren de manera pacífica y consciente a través del dialogo, dirimir su conflicto como lo hicieron a través de una CONCILIACION, el día 24 de noviembre del 2022, arrendador y arrendatario: Donde la JUEZ DE PAZ y RECONSIDERACION, ASCENEY ESCARRIA COLLAZOS, actuó a voluntad de estas partes como lo demuestra la invitación y al acta donde se debaten los hechos ACTA DE INICIO, que ellos no solo se someten a esta JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ, y la eligen para que medie en la solución de su problema actuando como Juez de Paz, en primera INSTANCIA. Tal cual como lo permite la LEY 497 de 1999 y la CONSTITUCION NACIONAL, en su derecho de ACCESO A LA JUSTICIA Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Por lo tanto, con todo respeto señor CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, con su proceder quiere que la JUSTICIA, vulnere los derechos a estas personas. A usted, esta JUSTICIA ESPECIAL DE PAZ, le brindo en la reunión del 28 de diciembre del 2022, la oportunidad como usted lo pidió ser tenido en cuenta para la solución de este problema por incumplimiento de contrato de arrendamiento de un local por no pago de cinco meses de arriendo, que día a día está sumando. Usted, aun no aporta solución alguna, ni se hace responsable de nada, solo pretende que se le atiendan sus derechos, mas no sus obligaciones y se nulite lo actuado por las partes ANTE ESTA JUSTICIA ESPECIAL DE PAZ, donde como pruebas esta el propietario y arrendador el señor RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA, y el representante LEGAL, según CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO, señor RUBEN DARIO SALAZAR MONTROYA, decidiendo a través de CONCILIACION, la solución del problema. (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VERBAL CON EL NO PAGO DEL ARRENDO DE 05 MESES QUE SE INCREMENTAN DIA A DIA).

Señor CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, y la persona que lo asesora, con todo respeto y cariño, como es mi misión generar cultura, para la reconstrucción de tejido social, la ley 497 de 1999, brinda la posibilidad a las personas que de común acuerdo y voluntaria acudan a esta JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ, operada por JUECES DE PAZ, en el territorio Nacional, los cuales son elegidos por voto popular con autoridad para mediar en su

*Entre furiosos?*



conflicto así lo determinan, eligen su juez, el que les genere confianza, por las razones que tengan, para mediar primero como conciliadores, conscientes que en el evento de ellos no concierne la solución la tome con sabiduría y equidad el juez, como juez de Conocimiento. Por este motivo le reitero señor CARLOS, que este sometimiento ante mí, fue su voluntad y decisión, para que yo mediera primero como CONCILIADORA, y de NO conciliar, como JUEZ DE PAZ, en primera instancia, SENTENCIARA. Lo que a través de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, que es la entidad en COLOMBIA, encargada para la capacitación de los JUECES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, enseña hace 21 años desde que se creó la JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ. Teniendo en cuenta que esta JUSTICIA, la ejercen los JUECES DE PAZ, elegidos, que prestan un servicio VOLUNTARIO. Que pueden operar desde cualquier parte, a solicitud de las partes.

Le reitero de manera respetuosa, a sus solicitudes: Primera: de revocar el contenido de las ACTAS, en otras palabras, vulnerarle el derecho a los conciliantes, (acceso a la justicia y administración de justicia). Le aclaro que, como Administrador de Justicia, sería vulnerar derechos Fundamentales amparados por la CONSTITUCION NACIONAL. NO TENGO FACULTAD PARA VULNERAR DERECHOS POR EL CONTRARIO LOS GARANTIZO.

Segundo: Que le aporte al expediente todo lo actuado debidamente foliado, de manera especial la representación legal del profesional del derecho señor JOSE ALBERTO ARCE VELASCO, debidamente NOTARIADO. NO TENGO FACULTAD PARA VULNERAR DERECHOS. Los GARANTIZO a través de la credibilidad y la confiabilidad.

Le recuerdo con todo respeto señor CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, que la JUEZ DE LA REPUBLICA, elegida por las partes para dirimir este incumplimiento de contrato, o conflicto según consta en la invitación y en el ACTA COMPOSITIVA, soy yo ASCENEY ESCARRIA COLLAZOS, por lo tanto, soy la autoridad en este proceso y como tal cumplo con el procedimiento ante la LEY 497 de 1999, Justicia expedita, sencilla, facilitadora, como se actuó con usted, esperando que generara soluciones, responsabilidad. Hoy ante su cuestionamiento a la LEY, y a sus operadores, espero le hayan sido aclaradas todas sus dudas. Respecto de que se le aporte expediente Me insta a la vulneración de la reserva del sumario, a la confiabilidad.

Le adjunto para su conocimiento la solicitud de los CONCILIANTES en cumplimiento de lo pactado. Para que en respeto a su derecho continúe con el proceso.

ASCENEY ESCARRIA C.

Juez de Paz y RECONSIDERACION.  
Tel. 3146560287

Santiago de Cali, enero 19 de 2023

Honorables Jueces de Reconsideración C11  
ASCENY ESCARRIA C  
ROSMERY ACOSTA LOPEZ  
Honorable Cuerpo Colegiado  
Ciudad

Respetuoso Saludo.

**ASUNTO: NO CONTESTACION DE FONDO SOBRE RECURSO DE APELACION SOBRE ACTA DE CONCILIACION POR INCUMPLIMIENTO DE PALABRA CON RADICADO N° C1128222022 DE 28 DICIEMBRE DE 2022.**

CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, mayor de edad y vecino de Cali, departamento del Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía 16.691.022, obrando en mi propio nombre, ante usted, con el debido acatamiento y respeto, le manifiesto mi inconformidad por lo siguiente.

- 1- Me sostengo en mi conocimiento en que su señoría no tiene la competencia para conocer del caso en mención por ser Juez de Juez de Paz de Reconsideración.
- 2- Me sostengo en que sus decisiones siempre me han violentado mis derechos procesales de manera continua y flagrante.
- 3- Mis asesores a los que usted mando a felicitar me manifestaron, que desconocían el procedimiento en que se conciliaba un incumplimiento de compromiso de palabra sin siquiera haberse realizado la audiencia de conciliación para que se hubiera podido surtir este efecto. "INCUMPLIMIENTO"
- 4- En virtud de que en su contestación de mi RECURSO DE APELACION del día 2 de enero del 2023 en el contenido de su documento en ningún instante se le dio trámite a mi solicitud.
- 5- Por lo anterior le reitero que el procedimiento se encuentra viciado de nulidad, porque la contestación la bene que emitir como fallo el honorable CUERPO COLEGIADO DE SEGUNDA INSTANCIA COMUNA 11.

**NUEVAMENTE LE ENVIÓ MI SOLICITUD PARA QUE CON EL CUERPO COLEGIADO ME CONTESTEN DE MANERA CLARA Y REAL**

## HECHOS

El 13 de diciembre de 2022 en horas de la tarde se me notificó por medio de mi Whatsapp N° 317 211 4506, que los señores RUBEN DARIO SALASAR PLAZA y RUBEN DARIO SALASAR MONTROYA identificados con las cédulas N° 16.643.849 y 114407048 respectivamente, habían conciliado la entrega de local comercial identificado con la razón Social: "EMBUTIDOS LA SULTANA" TENIENDO VIDA JURIDICA DESDE EL 17 DE ENERO DEL 2019 Y A LA FECHA SE ENCUENTRA VIGENTE, ubicado en la calle 13 N° 23 C 36 del Barrio EL JUNIN de la comuna 9, empresa de la cual soy socio. De dicha actuación fue emitida acta de Conciliación fechada el día 24 de noviembre de 2022 a las 2:50 PM con Radicado N° C.1124112022. En esta acta se me comina a pagar la suma de \$9.240.000, como socio activo de la empresa antes nombrada, quebrantándome mis derechos como socio al no darme participación real sobre lo conciliado y además de violarme **EL DEBIDO PROCESO Y NO RESPETAR MIS GARANTIAS PROCESALES A LAS QUE TENGO DERECHO.**

A Raíz de los atropellos jurídicos a lo que estaba siendo sometido de parte de la Honorable Juez de Paz de Reconsideración de la comuna 11, señora ASCENEY ESCARRIA C., utilicé el RECURSO DE APELACION sobre la decisión en el acta de conciliación, tomando decisiones de fondo unilateralmente y no bilateralmente como debió ser si me hubieran invitado a la conciliación y respetado mi calidad de SOCIO, dictando providencias fuera de la LEY 497 DEL AÑO 1999.

A Raíz del Recurso de Apelación que impetré, la honorable Juez de Paz de Reconsideración emitió una invitación a conciliar a las partes activas del proceso en cuestión para el 28 de diciembre de 2022 a las 9:00 am, a la cual asistieron: JOSE ALBERTO ARCE VELASCO, IDENTIFICADO CON LA TARJETA COMO PROFESIONAL DEL DERECHO N° 16729117 DEL CSJ. EN REPRESENTACION DEL SEÑOR RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA Y CARLOS HOLMES PLAZA, se debatió el tema de la entrega del local y el pago de la deuda de los cánones de arrendamiento, el representante del señor SALAZAR PLAZA, manifestó que yo estaba dilatando el proceso al impetrar el Recurso de Apelación, aseveración que no es cierta, mi interés fue que la audiencia de conciliación se desarrollara dentro del marco de la ley sin violarle el debido proceso a ninguna de las partes actuanes, cosa que sucedió al darle la competencia a la señora INES ELENA MONTROYA y acogiendo como cierto lo que le dictaba la

señora plasmándolo en la segunda acta que emitió, habiendo cerrado la primera en donde escribió unas palabras fuera del Acta y del tiempo pues ya se había cerrado y firmado, adicionando la frase, EL NO "CONCILIO" tachando el contenido de parte de la frase. Como se puede evidenciar este proceso está plagado de inconsistencias y las más notables son las siguientes:

A- Se realizó una audiencia de conciliación con la no convocatoria de una de las partes activas.

B- Se le dio participación activa a una persona que nunca fue convocada a participar a ninguna audiencia.

C- Se Extralimitó en sus funciones como operadora de la Justicia de Paz, obrando como JUEZ DE CONOCIMIENTO Y/O JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA Y NO COMO JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION QUE ES SU CARGO PARA LO CUAL FUE ELEGIDA. En el acta dijo que las partes le habíamos dado la competencia para que obrara como primera instancia, cosa que no es cierta porque en ningún momento lo manifesté en la audiencia, pero si lo dejé plasmado en el recurso de apelación en el último párrafo, copia textual: Usted por ser Juez de Reconsideración no está autorizada por ser de Segunda Instancia, primero se pasa por el Juez de Primera y luego por su Despacho,

D- Se me invito a conciliar el tema de entrega del local y pago de cánones de arrendamiento, pero LA HONORABLE JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION cambio las reglas de juego presentando un acta de conciliación de incumplimiento de palabra

## SOLICITUDES

1. QUE SE SIRVAN REVOCAR EL CONTENIDO DE LAS ACTAS EMITIDAS POR LA HONORABLE JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION ASCENEY ESCARRIA C. Y SE RETROTRAIGA TODO LO ACTUADO.
2. QUE SE APORTE AL EXPEDIENTE TODO LO ACTUADO DEBIDAMENTE FOLIADO, DE MANERA EXPECIAL LA REPRESENTACION LEGAL DEL PROFESIONAL DEL DERECHO SEÑOR JOSE ALBERTO ARCE VELASCO DEBIDAMENTE NOTARIADO.

351

De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal.

#### PRUEBAS

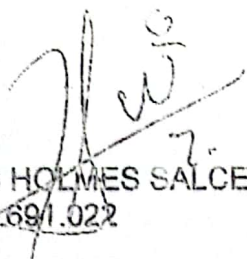
Se solicita se tengan como pruebas:

1. Las que reposan en el expediente materia de este inconveniente.
2. Las que solicité en el presente escrito.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 13 N° 23 C 35 Barrio EL JUNIN COMUNA 9 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Correo Electrónico: carlosholmessalcedo@gmail.com  
Whatsapp: 3172114607



CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA  
Cc N° 16.691.022

Copias:

Concejo Seccional de La Judicatura Sala  
Secretaria de Paz Santiago de Cali



## ACTA DE INICIO

FECHA: SANTIAGO DE CALI, FEBRERO 7 DE 2023 ✓  
NOMBRE: CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA  
IDENTIFICACION 16.691.022  
DIRECCION: CALLE 13 No. 23 c 35 b/Junín  
TELEFONO : 3172114607

Fecha: Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ fecha \_\_\_\_\_ hora \_\_\_\_\_  
JUEZ DE PAZ Y RECONSIDERACION ROSMERY ACOSTA CC No. 31.960.015.

Solicitamos de común acuerdo su actuación para resolver el conflicto existente entre quienes concurrimos a esta petición. Y la avalamos para que nos colabore mediando como Juez en primera instancia:

DESCRIPCION DE LOS HECHOS DE LA CONTROVERSIA / RESPUESTA.

Dando respuesta al oficio de Enero 19 de 2023, me permito informarle que de acuerdo con la ley, no tengo la competencia para este caso. ✕

“ARTÍCULO 32. Reconsideración de la decisión. Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo.”

ROSMERY ACOSTA  
CC No. 31.960.015

371



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Jurisdicción Especial de Paz  
Santiago de Cali.

Santiago de Cali, febrero 14 del 2023

Señor  
CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA  
E.S.M.

Respuesta a solicitud recibida el 31 de enero del 2023

ROSMEY ACOSTA L., ASCENEY ESCARRIA C., en calidad de Juez de Paz y Reconsideración, ALIRIO RIVAS R., Juez de Paz, elegidos en la comuna once, por voto popular en la ciudad de Santiago de Cali, República de Colombia, como Jueces de la República, AUTONOMOS, bajo el principio de la buena fe, la equidad, voluntad de las partes, tiempo, y sitio para operar. Para su conocimiento y el de las personas que a usted asesoran:

¿Qué es el Cuerpo Colegiado? a usted y sus asesores:

Según la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Es una trilogía, tres jueces: EL Primero, o primera instancia, que es el que a voluntad de las partes es elegido para dirimir su conflicto. Y dos jueces que tienen la facultad para REVISAR, una SENTENCIA, emitida por el JUEZ DE PAZ, que fue elegido por las partes para mediar en la solución de su conflicto. Les recordamos que, en esta JUSTICIA ESPECIAL DE PAZ, los usuarios o ciudadanos tienen el derecho de elegir su Juez de Paz (en justicia ordinaria se hace a través de un reparto). Así que en este su caso es improcedente su solicitud. Porque aquí hay una CONCILIACION. Que es su acuerdo, es su solución (su fallo). Su voluntad de como terminar el conflicto. El Ideal para prevenir la violencia en nuestra sociedad. Visión de la Constituyente y Constitución bajo la Ley 497 de 1999. Que SOLICITANTE a INVITADO, los cuales, a voluntad, hicieron una concertación y tomaron una decisión, por acceso a la Justicia y a la Administración de Justicia, que en este caso se llama CONCILIACION, que en otras palabras solucionaron su conflicto a su voluntad. Por lo tanto, el JUEZ DE PAZ, que actuó avalado por las partes en primera instancia que es el debate SUYO ES IMPROCEDENTE.

**NO EXISTE FALLO.**

Un Juez de la Republica es garante de Derechos, por lo tanto, incurre en delito quien vulnera derechos fundamentales. Artículo 2 de la Constitución Nacional.

REFLEXION: Todos los ciudadanos en COLOMBIA, debemos saber, que la Jurisdicción Especial de Paz, es autónoma ante UN JUSTO COMUNITARIO. En este caso la obligación de un arrendatario es el pago oportuno del arriendo y por anticipado al arrendador sabemos que, a la fecha en su caso, no se le cancela al señor arrendador siete meses (7) siete meses a razón de \$2.310.000 mensuales. Nuestra respuesta por unanimidad por reconstrucción de Tejido Social, Es cumplir con los compromisos. Si no pueden pagar un arriendo devuelvan el Local.

Tampoco tenemos la facultad para ordenar a ningún juez que le entregue copia de un expediente.

*Rosme y Acosta*  
ROSMEY ACOSTA L.,  
Juez de Paz y reconsideración.  
Tel 3178069860

*Ascene y Escarría*  
ASCENEY ESCARRIA COLLAZOS  
JUEZ DE Paz y reconsideración.  
Tel. 3146560287

ALIRIO RIVAS R.,  
Dice que no se apersona.

38/

<sup>1</sup> Artículo 7, Decreto 2591 de 1991.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIONANTE:** CARLOS HOLMES SALCEDO  
**ACCIONADO:** RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA, en su calidad de representante legal  
Principal de EMBUTIDOS LA SULTANA S.A.S. y ASCENEY ESCARRIA COLLAZOS  
JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION DE LA COMUNA 11  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00037-00  
**AUTO No.** 934

Con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales, el accionante formuló acción constitucional contra el representante legal y la Juez de Paz citados. Como quiera que el escrito de tutela, reúne los requisitos básicos del Decreto 2591 de 1991, se admitirá su estudio. Solicita como medida provisional se permita el ingreso del señor Oscar Marino Girón Quiñones y del accionante, al establecimiento de comercio EMBUTIDOS LA SULTANA S.A.S, así mismo que se autorice desarrollar su trabajo en dicho lugar, pues aduce que la persona mencionada además de trabajar en el establecimiento, reside en dicho lugar y expone que los ingresos de aquellos dependen de su trabajo.

Al respecto, debe precisarse que, analizadas las manifestaciones plasmadas y el recaudo probatorio allegado al presente trámite, se evidencia que la medida provisional solicitada respecto de Rubén Darío Salazar Montoya no está llamada a prosperar, toda vez que para el momento en que se admite la acción, no se avizora la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable, ni se evidencia que la accionante se encuentre en inminente peligro que pueda materializarse y que haga impostergable la decisión<sup>1</sup>, por consiguiente, se negará dicha solicitud. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por **CARLOS HOLMES SALCEDO**, en contra de **RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA**, en su calidad de representante legal Principal de **EMBUTIDOS LA SULTANA S.A.S. y ASCENEY ESCARRIA** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACION DE LA COMUNA 11**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **CARLOS HOLMES SALCEDO**, a fin de que se sirva elaborar declaración juramentada, mediante la cual manifieste, si ello es así, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos. Conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Para lo anterior, se le concede el término de un (1) día.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la medida provisional solicitada por la agente oficiosa conforme las razones indicadas en la parte motiva de este proveído

**CUARTO: VINCULAR** al presente trámite constitucional al **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA, INES ELENA MONTOYA, RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA, OSCAR MARINO GIRON QUIÑONES y ORFA AIDE GARAY RAMOS**. Lo anterior, para que integren el contradictorio.

**TERCERO: POR INTERMEDIO DEL ÁREA DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE** y por el medio más expedito y eficaz la acción de tutela al accionado y a los vinculados mediante la remisión de la comunicación respectiva, acompañada de esta providencia y del traslado correspondiente, a fin de que puedan ejercer su derecho a defensa.

**CUARTO:** Para las contestaciones se concede al accionado el término de **tres (3) días** contados a partir del momento en que se surta la notificación; así mismo se le informa que puede

<sup>1</sup> Artículo 7, Decreto 2591 de 1991.

39/





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



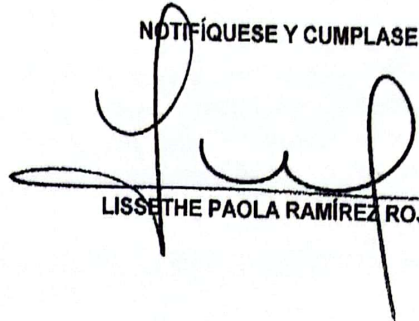
Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

remitir su escrito de defensa y los soportes probatorios que considere, por medio del correo institucional [cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

40/

# CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE ACCIONES

## EMBUTIDOS LA SULTANA SAS

NIT 901245657-9



Los suscritos a saber:

**DIANA CAROLINA TACHA SOTO**, identificada con la cedula de ciudadana 1144041886, quien le otorgo poder especial, amplio y suficiente para firma en su nombre y presentación este contrato el cual exhibe, al señor **EDGAR TACHA TACHA** identificado con la cedula de ciudadanía número 19.297.902 de Bogotá al señor en adelante y para los efectos de este contrato de compra y venta se denominara **LA VENDEDORA**.

La sociedad **EMBUTIDOS LA SULTANA SAS**, fue creada el día 3 de enero de 2019 con vigencia indefinida y los socios que la conforman son:

**Y RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero C.C. 1.144.070.487.

**Y CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.691.022, mayores de edad, vecinos de Cali, quienes en adelante y para los efectos de este contrato de compra y venta se denominaran **LOS COMPRADORES**.

Hemos acordado celebrar el presente contrato de **COMPRA VENTA DE ACCIONES**, que se registrá por las disposiciones contenidas en las siguientes clausula y lo consagrado en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia.

### CLAUSULAS

**Primera: Objeto:** Con la suscripción del presente contrato, la **VENDEDORA** manifiesta que transfiere a los compradores a título De compra venta las acciones ordinarias de la sociedad **EMBUTIDOS LA SULTANA SAS NIT 901245657-9** con domicilio en la ciudad de Cali, en la calle 26 Nro. 11b-07 y matricula mercantil número 1037967-16 de enero 17 de 2019 y que se identifican a continuación.

**Segunda: Precio y forma de Pago:** Las partes han acordado que el cien por ciento de las acciones (100%) de la sociedad **EMBUTIDOS LA SULTANA SAS NIT 901245657-9**, que son objeto de este contrato tienen un precio total de **NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$90.000.000.)** Pagaderos de la siguiente manera:

- Cuarenta millones de pesos moneda corriente (\$40.000.000.) pagaderos a la firma del presente contrato que es día 7 de septiembre del 2020.
- Cuarenta millones de pesos moneda corriente (\$40.000.000.), el día 15 de octubre del 2020, el cual se le entregara de manera personal o en forma indicada por el vendedor.

c. Diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000.) para el día 13 de noviembre del 2020.

**PARAGRAFO:** En caso de incumplimiento de cualquiera de las partes se establece como sanción el valor equivalente al 15% del valor total del contrato.

**Tercera Entrega:** **LOS COMPRADORES** manifiestan haber recibido a satisfacción en la fecha de inscripción del presente contrato, las acciones de **EMBUTIDOS LA SULTANA SAS NIT 901245657-9** vendidas por la **VENDEDORA** en virtud de lo anterior, la vendedora ha entregado a los **COMPRADORES**, el título (s) o (los) originales de las acciones, así como la carta de traspaso de las acciones dirigida a **EMBUTIDOS LA SULTANA SAS NIT 901245657-9**, solicitándole se proceda a la inscripción de la transferencia de las acciones a favor de los **COMPRADORES** en libro de accionistas.

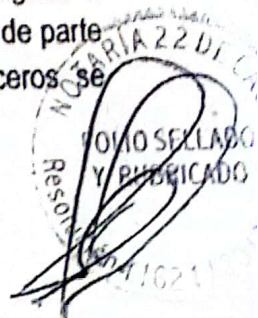
**Cuarta Saneamiento:** **LA VENDEDORA** que es la legítima dueña de las acciones de **EMBUTIDOS LA SULTANA SAS NIT 901245657-9** enunciadas en la cláusula primera del presente contrato y que se encuentra facultada para vender y transferir la propiedad de las mismas de conformidad con lo estipulado en este contrato y en el acta de asamblea 02 celebrada el 7 de septiembre del 2020 donde se autorizó la venta.

**LA VENDEDORA** declara que las acciones que se venden se encuentran libre de todo gravamen o limitación del dominio incluyendo prenda usufructo anticresis, fiducia en garantía o cualquier otro gravamen similar y no se encuentran afectadas por medida alguna que impidan su libre negociabilidad o su pleno ejercicio de los derechos inherentes a las mismas, garantizando **LA VENDEDORA** que no existe en su contra acción, juicio, procedimiento o reclamo pendiente por parte de terceros que se sustancia ante cualquier tribunal u organismo gubernamental así como ninguna investigación pendiente o en vía de realizarse por parte de organismos gubernamentales locales o extranjeros, que impidan la celebración del contrato o lo priven de su plena validez.

**Quinta Responsabilidad de LA VENDEDORA:** **LA VENDEDORA** declara que la información financiera, fiscal de **EMBUTIDOS LA SULTANA SAS NIT 901245657-9**, es conforme a los documentos presentados en la negociación, así como ante las entidades estatales correspondientes y que a la fecha no se tiene obligaciones pendientes por pagar conforme a los respectivos soportes.

**Parágrafo:** **LA VENDEDORA**, da fe de la inexistencia de vicios ocultos en la situación contable, financiera, de gestión, en los aspectos fiscales, contingencias, aspectos legales procedimientos judiciales, administrativos aspectos organizativos, y manejo del recurso humano.

**Sexta Consentimientos y autorizaciones gubernamentales:** **LA VENDEDORA**, está obligada a obtener y entregar a **LOS COMPRADORES** todas las aprobaciones y consentimientos que de parte de agencias gobernantes u órganos judiciales nacionales o internacionales o de terceros se requieran en relación con la firma del presente contrato.



**Séptima Litigios y acciones sobrevinientes:** LA VENDEDORA declara que no existen acciones legales procedimientos demandas o arbitrajes pendientes de resolución en su contra o de la sociedad, y en caso de existir, mediante este contrato se obliga al saneamiento de la misma.

**Ottava dividendos pendientes:** De conformidad con artículo 418 del C .Co., si fuera dividendos pendientes por pagar a la vendedora decretados en las asamblea ordinaria de accionistas de EMBUTIDOS LA SULTANA SAS NIT 901245657-9 del años 2019, y del año 2020 estos pertenecerán a los compradores, lo cual acepta y reconoce y acepta la VENDEDORA.

**Novena comunicaciones:** Todas las comunicaciones notificaciones solicitudes, reclamaciones, demandas y demás aviso que deban darse por el presente contrato se cursaran por escrito. Para ser consideradas válidamente y efectuadas se deberán realizar bajo las siguientes modalidades: (i) mediante entrega personal, (ii) por servicio de mensajería, o por correo registrado o certificado (con el porte pagado y acuse de recibo solicitado por la parte que la dirige) a las partes respectivas a los domicilios que se enuncian a continuación (o aquel otro domicilio de una parte que se indique en un aviso enviado), o iii) Por correo electrónico, a las partes respectivas a dirección de correo electrónico que se enuncia a continuación, la cual se entenderá recibida al día hábil siguiente siempre y cuando (a) se haya obtenido en el correo electrónico que lo envían confirmación de recibido de la maquina receptora o del destinatario del mensaje del correo electrónico; o (b) que una copia haya sido remitida por correo certificado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envió por correo electrónico. En todos los caso las comunicaciones, notificaciones solicitudes, reclamaciones, demandas y demás avisos se tendrán por efectuadas al día siguiente al cual se hace la entrega o envió según el caso.

**Decima: Clausula compromisoria.** Las partes acuerdan que cualquier disputa o controversia que surja entre ellas en relación con ese convenio, incluyendo, pero sin limitarse, a las que se deriven de su celebración cumplimiento o terminación y liquidación, que no pueda se resuelta amigablemente entre ellas dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes a la solicitud cursada por escrito por una de las partes a la otra, se someterá a dirimir la controversia ante un centro de conciliación avalado por e ministerio de justicia solicitando la asignación de profesional en el área comercial y societaria, para que dicho acto conciliatorio sea en equidad, imparcialidad y lo acordado haga tránsito a cosa juzgada.

**Decima primera: Entrega de bienes, maquinaria, inventarios y contratos vigentes:** La vendedora hará entrega real y material de todos los bienes de propiedad de la sociedad incluyendo la maquinaria, inventarios, materias primas, conforme a un acta que hará parte integral de este contrato, así como también la relación de contratos inscritos indicando el estado actual y su ejecución.

**Decima segunda: Propiedad industrial e intelectual (i)** En los casos en que EMBUTIDOS LA SULTANA SAS NIT 901245657-9 es titular de la propiedad industrial e intelectual y esta es apta para su registro, se ha registrado a nombre de EMBUTIDOS LA SULTANA SAS NIT 901245657-9 en los correspondientes registros. EMBUTIDOS LA SULTANA SAS NIT 901245657-9 se

OTRORA 22 DE C  
FOLIO SELLAR  
Y RUBRICAR  
116211

encuentra al corriente en el pago de las tasas correspondientes a registros, impuestos tributarios, no tiene sanciones por salud pública tienen al día sus registros sanitarios y no ha sido objeto de recursos impugnación o declaración de suspensión debido a supuestas infracciones o vulneraciones de otros registros o formas de propiedad industrial e intelectual de terceros. **EMBUTIDOS LA SULTANA SAS NIT 901245657-9**, no ha cedido con carácter definitivo o temporal a terceros el uso de derechos de propiedad industria o intelectual.

**Décima tercera: Licencias y permisos.** **EMBUTIDOS LA SULTANA SAS NIT 901245657-9** ha venido realizando su actividad de conformidad con todas las leyes y reglamentos aplicables en Colombia y a tenor de todas las licencias, permisos, aprobaciones, autorizaciones y requisitos, la totalidad de los cuales se ha emitido válidamente y está en pleno vigor, con el cumplimiento de todas las obligaciones,

**Décima cuarta:** Las partes se comprometen a guardar confidencialidad respecto de la presente operación

**Décima quinta** se realizara la entrega física de los clientes y proveedores existentes a **LOS COMPRADORES** junto con las rutas establecidas.

**Décima sexta** El arriendo servicios deben entregarse al día hasta la fecha de entrega del presente contrato. Con respecto a los empleados de **EMBUTIDOS LA SULTANA SAS** deberá la Vendedora entregar al día el pago de sus prestaciones sociales de los empleados que los compradores quieran continuar con ellos. Los empleados que los compradores decidan no continuar con ellos la vendedora, se hará responsable de la terminación de esos contratos laborales y excluyendo a los compradores de cualquier responsabilidad laboral o civil.

**Décima Séptima: La Vendedora** entrega el registro de **INVIMA** existente y el permiso para uso de los otros registros que se estén utilizando actualmente.

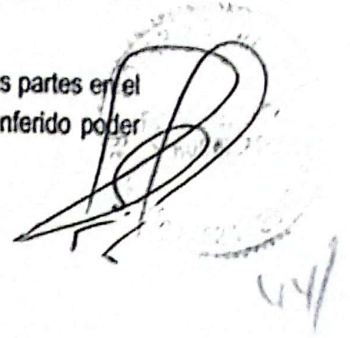
**Décima octava LA VENDEDORA** se compromete a entregar la inducción a los comprados durante un periodo no superior a quince (15) días contados desde momento del compromiso de compra (agosto 31 del 2020).

**Décima novena** Existe el compromiso de entregar la distribución de salsamentaria hamburgués de acuerdo a lo ya pactado en la negociación.

**Vigésima** El inventario de las materias primas y productos terminados serán liquidados a precio de costo y pagados a la firma de este contrato.

**Vigésima primera** ejemplares, El presente contrato y sus anexos se formalizan en cuatro (4) ejemplares, cada uno de los cuales se considerara original,

El presente contrato se firma en la ciudad de Cali, el día 31 de agostos del 2020, por las partes en el intervinientes, teniendo en cuenta que la señora **DIANA CAROLINA TACHA** ha conferido poder

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is stylized and appears to be 'D. Tacha'. The stamp is partially obscured by the signature and contains some illegible text.

especial amplio y suficiente para este contrato y demás actuaciones que tengan que ver con el desarrollo y cumplimiento al señor **EDGAR TACHA TACHA**, quien exhibe el poder y vigencia para actuar.

**VENDEDOR**

  
**EDGAR TACHA TACHA**

C.C. 19.297.902 de Bogotá

Quien actúa como apoderado de

**DIANA CAROLINA TACHA SOTO**

C.C. Nro. 1.144.041.886

**Exhibe poder y vigencia**

**Teléfono**

**Dirección**

**Correo electrónico**

**COMPRADORES**

*Ruben D. Salazar Montoya*

**RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA**

C.C. 1.144.070.487

Teléfono 310 4636221

Correo [rubensalazar@hotmaxil.com](mailto:rubensalazar@hotmaxil.com)



**CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA**

C.C. Nro. 16.691.022

Teléfono 317 2114607

Correo [carlos.holmes.salcedo@guerril.com](mailto:carlos.holmes.salcedo@guerril.com)

MARCA  
ICA D.  
ARIA VE

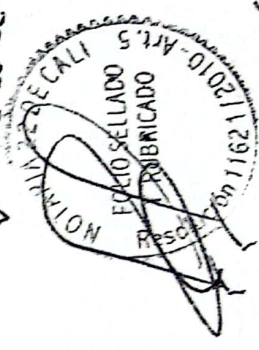


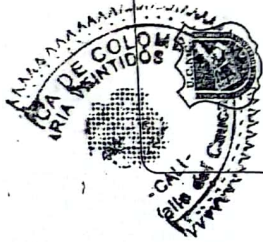
MARCA  
CALI.  
de del C

MARCA  
ELICA D.  
STARIA VE



MARCA  
CALI.  
de del C





COLOMBIA VEINTIDÓS

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el och o (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Cali, compareció: EDGAR TACHA TACHA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019297902 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

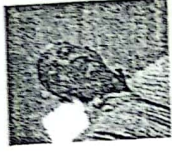


7mk2qddhd4t

08/09/2020 - 11:32:43:047

----- Firma autógrafa -----

CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016691022 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

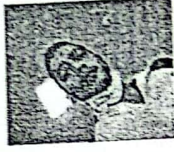


50efzadu6msk

08/09/2020 - 11:33:54:505

----- Firma autógrafa -----

RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1144070487 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



5h4lxe8ed53s

08/09/2020 - 11:35:05:642

----- Firma autógrafa -----

Ruben D. Salazar Montoya

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES, en el que aparecen como partes EDGAR TACHA TACHA; RUBEN DARIO SALAZAR MONTOYA y CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA y que contiene la siguiente información CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES.

46/